

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la demandada ADRES, contra la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero del 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **E.P.S. SANITAS S.A.**, promoviese contra la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

**AUTO**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne, con la demanda, la activa aspira al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados en la modalidad de *daño emergente*, con ocasión del rechazo “infundado” de 334 ítems contenidos en 300 recobros, resultado de la cobertura y suministro efectivo de servicios no incluidos en

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

el Plan Obligatorio de Salud POS (ahora PBS), que ascienden a la suma de \$84.251.677; así mismo, al reconocimiento y pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las tecnologías no incluidas en el POS y objeto de la demanda, monto que equivale al 10% de las mismas.

Depreca, en la modalidad de *lucro cesante*, se condene a los demandados a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para los títulos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, y de manera subsidiaria, se condene a la actualización de las sumas, conforme a la variación del IPC.

Como fundamento relevante de sus pretensiones adujo que:

**1)** Autorizó el cubrimiento de medicamentos que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (hoy PBS), a distintos beneficiarios, los cuales relaciona; **2)** Los 334 ítems contenidos en 300 medicamentos, fueron cubiertos por la EPS Sanitas S.A. con ocasión de órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela, las cuales identifica; **3)** La cobertura de los medicamentos objeto de la presente, tiene como fundamento autorizaciones dadas por el Comité Técnico Científico; **4)** Una vez cubiertos los medicamentos, las I.P.S. radicaron ante EPS Sanitas S.A.S. las correspondientes facturas de venta, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación de la tecnología; **5)** Por ser procedente, la EPS Sanitas efectuó el pago de cada una de las facturas descritas; **6)** Debido a que los medicamentos no se encontraban incluidos en el POS, EPS Sanitas procedió a presentar su recobro ante el administrador del encargo fiduciario del FOSYGA, cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos para ello; **7)** De los 334 ítems contenidos en 300 recobros, con anterioridad ya se había solicitado el pago de 108 mediante diligenciamiento y radicación de los formatos establecidos para el efectos, esto es el MYT01 y el MYT02; **8)** El Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA, glosó los recobros reclamados; **9)** Por tratarse de glosas infundadas, EPS Sanitas, a través del formato MYT04 objetó algunas glosas, realizando las aclaraciones y/o correcciones respectivas; no obstante el Ministerio de Salud y Protección Social, representado por el Consorcio Administrador del FOSYGA no tuvo en cuenta

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

las objeciones presentadas a las glosas y ratificó las mismas; **10)** El 01 de noviembre de 2018 se efectuó la reclamación contentiva de estas pretensiones con destino al ADRES.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

La **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.** (fls. 165 a 255 Archivo No. 01), se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: prescripción, prescripción especial, de las glosas relacionadas con falencias en el fallo de tutela o el Comité Técnico Científico, de la glosa POS, de las bases revisadas, calidad de datos de afiliación reportadas a la BDUA, de las glosas relacionadas con inconsistencias en las facturas, del principio de integralidad, inexistencia de la obligación, de la existencia del hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad, improcedencia del pago de intereses moratorios, e indexación de las sumas de dinero solicitadas es un componente del interés mercantil.

Expuso que, en el caso particular, las prestaciones objeto de recobro por parte de la EPS, y de las cuales se pretende el reconocimiento y pago por parte de la entidad recobrante, se tratan de servicios y tecnologías contenidas en planes y beneficios y reconocidas a la EPS a través de la UPC, por lo que hay lugar a la imposición de la glosa correspondiente, en consideración a que no existe la obligación de pagar dichas cuentas cuando las mismas se relacionan con prestaciones que: i) se encuentran incluidas en los planes de beneficios, ii) fueron reconocidas a las EPS a través de la UPC, razón por la cual, de pagarse, se estaría incurriendo en un pago doble e indebido, transgrediendo el principio de eficiencia y el deber de protección de los recursos públicos que le compete al Estado.

Adicionalmente efectuó **llamamiento en garantía** al ente auditor **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (fl. 256 a 259 Archivo No. 01), con fundamento en que fue la encargada de realizar las correspondientes auditorías de las facturas que se reclaman y,

por ende, las que se harían responsables de cualquier perjuicio causado por los errores que se pudieren presentar en el cumplimiento de tal labor, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013.

### **III. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Mediante auto del 11 de febrero de 2021 (Archivo No. 19), el A Quo **negó el llamamiento en garantía**, por considerar que al revisarse el Contrato No. 0043 de 2013 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal, se evidencia que su naturaleza lo enmarca en una obligación principal de auditoría, “es decir, no es posible, prima facie, determinar a través del proceso ordinario laboral si existe o no la responsabilidad de indemnización y/o reembolso entre las partes contratantes, pues esta discusión es de índole contractual y no laboral.”

### **IV. APELACIÓN**

La **PARTE DEMANDADA A.D.R.E.S.**, interpuso los **recursos de reposición y en subsidio apelación** (Archivo No. 25).

Señaló que la demanda se encuentra encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del entonces Ministerio de la Protección Social por servicios NO POS, cuyo reconocimiento recaía en las subcuentas administradas por el FOSYGA, entidad que para ese momento no contaba con personería jurídica al ser una subcuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social por lo que todas las operaciones contractuales se suscribían a nombre de dicho ente ministerial.

Precisó que, como el reconocimiento y pago de todo aquello que no se encontrara incluido en el entonces POS (hoy PBS), recaía sobre el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Dirección de Administración de Fondos (FOSYGA), que no contaba con una planta de personal suficientemente amplia, motivo por el cual se suscribieron los contratos 043 de 2013 y 467 de 2011, con el fin de efectuar la auditoria a los recobros

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

que presentaran las EPS, las reclamaciones y la administración fiduciaria.

Expuso que, la responsabilidad sobre los recobros, que incluye la auditoría integral, en virtud del objeto contractual del Contrato 043 de 2011, recaía en las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, que contrató el proceso de auditoría con la Unión Temporal Fosyga 2014.

Afirmó que, con ocasión de la creación y entrada en vigencia de ADRES, especialmente el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, los derechos (que incluyen los contratos suscritos) y las obligaciones, fueron transferidos al ADRES - quien en los procesos anteriores al 2017 funge como sucesora procesal y en los contratos igualmente ostenta titularidad -, razón por la cual, las cláusulas suscritas como ocurre con la denominada "Cláusula de indemnidad" que sustenta el llamamiento en garantía, genera efectos al ADRES.

Por lo expuesto, dijo, ADRES se encuentra debidamente legitimada para efectuar el llamamiento en garantía, soportado en el artículo 64 del C.G.P, arguyendo que, en el caso concreto, es importante contar con la participación de la Unión Temporal Fosyga 2014, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría, en virtud de la cláusula de indemnidad estaría llamada a responder, si bien no por el capital, sí deberá reconocer los gastos adicionales que el resultado de auditoría hubiere generado a la EPS demandante y que se prueben debidamente en el trámite judicial.

Concluyó recordando que, para demostrar el vínculo, con la contestación de la demanda se allegó el contrato de consultoría 043 de 2013 y los recobros que la EPS Sanitas pretende cobrar mediante esta vía corresponden a los años 2012 a 2016, data en la cual la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, era la encargada de realizar funciones de auditoría, razón suficiente para que al momento en que se profiera una eventual condena, se emita pronunciamiento al respecto.

El juzgador de primer grado, mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2021 (Archivo No. 26)

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

**mantuvo** su decisión reiterando que, revisado el Contrato No. 043 de 2013, la cláusula 1° precisa que la Unión Temporal debe “realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT”, por lo que la obligación contratada con la Unión Temporal a través del contrato en mención, no determina ningún tipo de responsabilidad en las auditorías realizadas para el pago de dichos recobros, y mucho menos a través del artículo 64 del C.G.P puede concluirse que sea la Unión Temporal la condenada.

### **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 7 de julio de 2021, se admitió el recurso de apelación. Luego mediante auto del 17 de septiembre del mismo año, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la apoderada de las sociedades integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014.

### **V. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que rechace la intervención de terceros, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A ibídem, teniendo como problema jurídico el relativo a determinar si la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a través de sus integrantes, debe ser llamada en garantía al presente asunto.

### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado, y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De esta manera, el artículo 64 del C.G.P. permite hacer la citación en garantía en todos aquellos casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda.

Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“El llamamiento en garantía es un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso, intervención que tiene su germen en la citación que le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada *in eventum*, es decir, en el caso de perder el pleito. En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

o contractual que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un 'evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.' (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere' (...)."

Aunado a lo anterior, dicha Corporación en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

"La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general"

## **VI. DEL CASO EN CONCRETO.**

Sentadas las anteriores directrices, debe señalarse que la apoderada de **ADRES**, insiste en el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues asegura que en virtud del Contrato de Consultoría 043 de 2013, es su obligación indemnizar los daños y perjuicios que se le ocasionen a la entidad.

Sea entonces lo primero por recordar que, el Fondo de Solidaridad y Garantía- **FOSYGA**, era una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social cuyo manejo se ejecutaba mediante encargo fiduciario, conforme lo dispuesto en el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1283 de 1996, es decir, que la obligación del pago de los servicios prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud, se encontraba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales eran cubiertos a través de dicha subcuenta - **FOSYGA**. Al punto, las normas en comento establecen:

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

**"ARTÍCULO. 218.-Creación y operación del fondo.** Créase el fondo de solidaridad y garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de la contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.

El consejo nacional de seguridad social en salud determinará los criterios de utilización y distribución de sus recursos".

**"Artículo 1°. Naturaleza del Fondo.** El Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

(...) **Artículo 7° Encargo fiduciario.** En los contratos de encargo fiduciario que se celebren, se deberán incluir, adicional a las obligaciones propias requeridas para el manejo de cada una de las subcuentas y a las comunes a este tipo de negocio, entre otras las siguientes obligaciones a cargo de la entidad fiduciaria:

**1.** Supervisar y garantizar el recaudo oportuno de las cotizaciones a cargo de las entidades promotoras de salud.

**2.** Reportar cualquier anomalía o inconsistencia en el recaudo, a la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**3.** Instrumentar e implementar un sistema que garantice la obtención de la información estadística financiera, epidemiológica y las demás que sean requeridas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las solicitudes presentadas por el Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Gestión Financiera.

**4.** Disponer de la infraestructura necesaria que permita acceder a las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud y las demás entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, según su naturaleza, con la siguiente información mínima:

**a)** Relación de afiliados cotizantes, debidamente identificados con el respectivo documento, fecha de nacimiento y sexo, así como la plena identificación de su grupo familiar, el salario base de cotización de los cotizantes del grupo familiar por departamento y por municipio:

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

**b)** Licencias, suspensiones, retiros, nuevas afiliaciones y demás novedades de personal que se estimen necesarias:

**c)** Recaudo por cotizaciones y su distribución por cada subcuenta;

**d)** Desembolsos por el pago de la prestación de servicios, efectuados por las entidades promotoras de salud.

**e)** Relación de afiliados al régimen subsidiado en salud, debidamente identificados:

**f)** Relación de aportantes (empleadores y cotizantes independientes) detallando aquellos que se encuentran en mora en el pago.

Esta información debe estar a disposición del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, en cualquier momento.

**5.** Garantizar el apoyo técnico que requiera la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud para el manejo integral del Fosyga, la auditoría especializada en el manejo financiero y de gestión y la realización de los estudios necesarios que se requieran para mejorar y fortalecer su funcionamiento.

**6.** Suministrar a la auditoría del Fosyga la información que requiera para el desarrollo de su labor, presentar los informes que ésta exija y prestar el apoyo necesario para el cumplimiento de su función.

**7.** Realizar las operaciones financieras a que haya lugar para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud deficitarias, en el momento de efectuar la compensación interna de las subcuentas de compensación y promoción, según sea el caso.

**8.** Adelantar con sujeción a la ley, los procesos de contratación y celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Fosyga de acuerdo con las instrucciones recibidas por la Dirección General de Gestión Financiera. En todos los casos, los criterios técnicos para adelantar los procesos de licitación y la adjudicación son competencia del Ministerio de Salud.

**Parágrafo.** El sistema de información es de propiedad exclusiva del Ministerio de Salud y estará, en cualquier momento, a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o de cualquier otro organismo de control y vigilancia que así lo requiera.

El Fosyga recopilará la información a que se refiere el presente decreto, con base en los datos que le suministren las entidades promotoras de

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

salud y demás instituciones que hacen parte del sistema de salud, de conformidad con los requerimientos del Ministerio de Salud. "

Sin embargo, la norma fue modificada con la expedición de la Ley 1753 de 2017, y el Decreto 2265 de 2017, por medio de los cuales se dispuso la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud-A.D.R.E.S., con el objeto de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA. Sobre el tópico, el artículo 66 de la Ley 1753 de 2017 estipula:

**“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).** Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(...) La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Farafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud. (...)

(...)”.

En ese orden, y al tenor de las disposiciones normativas transcritas, las subcuentas integrantes del entonces FOSYGA eran administradas mediante encargo fiduciario, motivo por el cual, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** adjudicó el Contrato de Consultoría N° 43 de 2013 a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conformada por **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S -GRUPO ASD S.A.S, y**

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

**SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S**, el que tiene como funciones (cd fl.171):

**"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.** Realizar auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, - ECAT con cargo a los recursos de las sub cuentas correspondientes del Fondo de solidaridad y garantía FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Así mismo, en el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013, se pactaron entre otras, como obligaciones generales del contratista en la cláusula séptima, las siguientes:

**"7.2.1.30** Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, **o quien haga sus veces**, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista. (Folio 12)

(...) **7.2.1.50** Responder al Ministerio **o a quien haga sus veces** por los perjuicios que pueda causar el retardo o los errores cometidos en desarrollo de las labores de auditoría de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan de Beneficios y a las reclamaciones ECART a cargo del contratista. Si como consecuencia de lo anterior se generan acciones judiciales en contra del Ministerio **o quien haga sus veces** el contratista **podrá ser llamado al proceso como responsable.**" (fl. 14) (Subrayados y Negrillas por la Sala).

Del mismo modo, en la cláusula décimo segunda se estipuló una "cláusula de indemnidad" en la que se consignó (fl. 22):

"(...) con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes".

De conformidad con lo anterior, la cláusula de indemnidad busca la protección del patrimonio de la Nación, y aunque no exonera de responsabilidad a esta última, sí obliga al contratista a asumir los costos que podrían generarse sobre los reclamos que formulen terceros ajenos al contrato, como ocurre en el proceso de marras, donde se persigue a la demandada por el

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: gastos en que incurrió como resultado de la cobertura y suministro efectivo de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS (ahora PBS) y no cubiertos por la UPC, contenidos en los 300 recobros, que ascienden a la suma de \$84.251.677, perjuicios en la modalidad de daño emergente causados por del mismo valor , el 10% de dicho valor por concepto de gastos administrativos y los intereses moratorios causados o en subsidio la indexación.

De otra parte, si bien el contrato al que se hizo mención fue suscrito con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, *“Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*, dependencia que fue suprimida como consecuencia, precisamente, de la entrada en operación de ADRES. Además, el artículo 24 *ejusdem* señala:

“Los contratos y convenios celebrados por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social vigentes a 1° de abril de 2017 y cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **se entienden subrogados a ésta**, la cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, sin que para ello sea necesaria la suscripción de documento adicional alguno”.

En consonancia con lo expuesto, considera la Sala que, al efectuarse la supresión de la **DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, que como se dijo, era la encargada de administrar los recursos del sistema general de seguridad social en salud, y la transferencia de las competencias, derechos y obligaciones que radicaban en esa dependencia a la nueva entidad del sistema, la obligación contractual adquirida por la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de mantener indemne a

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-A.D.R.E.S.**

la Nación, y las demás adquiridas en virtud del contrato de consultoría 043 de 2013, **se hacen extensivas a A.D.R.E.S.**

Del mismo modo, y dado que una eventual obligación podría nacer entre **A.D.R.E.S** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, la que en todo caso, debe ser analizada de fondo, considera la Sala que encontrándose configurados los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., es dable aceptar el llamamiento en garantía.

Ahora bien, debe precisarse que, en sentencia SL462-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia recogió el criterio fijado en relación a que las uniones temporales y consorcios al carecer de personería jurídica no tenían capacidad para ser partes, para en su lugar establecer que pueden ser convocados para responder por las obligaciones que contraen, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. En efecto así dijo la Corte:

“De acuerdo con lo dicho, las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes. Con esto, se recoge el criterio fijado en las sentencias CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426 y CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043”.

Conforme a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión de primer grado, y en su lugar se **ACEPTARÁ** el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, quien de considerarlo, podrá citar en solidaridad a las sociedades que la integran.

Así mismo se **ORDENARÁ** que se adecúe el trámite efectuado en primera instancia teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

#### **VII. COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310500720190000301

Demandante: **E.P.S. SANITAS S.A.**

Demandado: **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S.**

### VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto de origen y fecha conocidos, en cuanto negó el llamamiento en garantía realizado por la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- A.D.R.E.S,** para en su lugar **ACCEDER AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - ADECÚENSE** las demás actuaciones del proceso llevadas a cabo en primera instancia, teniendo en cuenta la prosperidad del llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

**TERCERO. -** Sin costas en esta instancia.

Esta providencia por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de COLFONDOS S.A. contra las providencias proferidas por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 08 y 09 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ** promoviese contra **COLFONDOS S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

En lo que aquí concierne con la demanda, la actora pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a partir del 10 de mayo de 2011, debidamente indexada, junto con los correspondientes reajustes legales e indemnizaciones a que haya lugar.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Como fundamento de sus pretensiones la activa argumentó, que el 10 de mayo de 2011 falleció el señor Alejandro Vargas Rojas; quien acumuló ante el sistema 102,14 semanas. Que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no obstante, fue negada por parte de COLFONDOS S.A. Que el causante Alejandro Vargas Rojas laboró para Julio César Gil Carvajal, como Vaquero en la finca de propiedad de este último de nombre *Camagüey*, del 09 de abril de 2009 al 10 de mayo de 2011; que dicho empleador estuvo en mora en el pago de los aportes a pensión.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**COLFONDOS S.A.** (fls. 44 a 60), se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, no puede condenarse a Colfondos S.A. al pago de intereses moratorios ni de costas procesales, y la innominada o genérica.

Expuso que el causante dejó de efectuar aportes a seguridad social en los últimos dos años de vida, por lo que, dentro de los tres años anteriores a su deceso tan sólo alcanzo 24,57 semanas; que requirió a la demandante para que allegara soporte documental que diera cuenta de los tiempos laborados por el exánime entre 2009 y 2011, no obstante, no se arrió ningún documento; y que el derecho pensional a favor de la accionante no ha nacido, motivo por el que no es dable imponer intereses moratorios.

## **III. PROVIDENCIAS RECURRIDAS.**

### **3.1. AUTO- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

COLFONDOS S.A. llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls. 72 a 81), no obstante, en audiencia del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

08 de abril de 2021, la juez de conocimiento negó tal pedimento, como quiera que la oportunidad para pronunciarse sobre tal llamamiento era en la contestación de la demanda; que pese a que se notificó la anterior providencia el 21 de febrero de 2020, no se interpuso ningún recurso por parte de COLFONDOS S.A.; y que cualquier irregularidad se entiende subsanada si no se impugna oportunamente.

### **3.2. AUTO- LITISCONSORCIO NECESARIO.**

En audiencia del 09 de abril de 2021, COLFONDOS S.A. solicitó que se integrara como litisconsorte necesario a Julio Cesar Gil Carvajal y de los hijos del causante, Alejandro Vargas Rojas, Katerine, Camilo, Alejandro y Luis Fernando Vargas Romero (medio óptico denominado 010.Continuación Audiencia del Art 77 y 80 del C.P.T y de la SS Abr-09-20212 Exp. 011-2018-005171), no obstante, la juez de conocimiento negó tales pedimento, como quiera que para que se puedan considerar como litisconsortes necesarios es porque sin su comparecencia no se puede dictar sentencia, puesto que quien debe responder por la pensión de sobrevivientes- que es la pretensión principal-, es únicamente el fondo llamado a juicio, de modo que, en tal sentido sólo es dable verificar si Julio Cesar Gil Carvajal incurrió en mora, no siendo necesario para tal efecto su comparecencia, pues de ser ello positivo, le corresponde al fondo privado iniciar las acciones legales respectivas; y que frente a los hijos de la actora la figura aplicable no sería la del litisconsorcio necesario, por demás que en la actualidad son mayores de edad, según se informó en audiencia, y por tal situación pueden acudir a solicitar la pensión si consideran tener mejor derecho.

### **3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Agotada la etapa de pruebas, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia del 09 de abril de 2021, en la que dictó sentencia **absolutoria.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Como sustento de su decisión refirió, en síntesis, que al fallecer el exánime el 10 de mayo de 2011, la norma que resulta aplicable a su caso era la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, norma que exige 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, requisito que no se demostró, pues únicamente se probaron 24,57 semanas; que no es dable predicar tiempos en mora, pues si bien obra una referencia personal del señor Julio Cesar Gil Carvajal en la que se dispone que el causante laboró en una finca de su propiedad entre el 08 de abril de 2009 y el 10 de mayo de 2011, lo cierto es que no se observa que éste hubiera afiliado al causante al sistema de pensiones, por demás que la última cotización del exánime fue efectuada para el periodo de noviembre de 2008 por un empleador completamente distinto; y que por lo anterior, no era obligación del fondo privado iniciar acciones de cobro contra el señor Julio Cesar Gil Carvajal, dado que no se estaba frente a una mora, pues como quedó visto lo que existió fue una falta de afiliación por parte del empleador.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIAS RECURRIDAS.**

##### **4.1. AUTO QUE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

###### **COLFONDOS S.A.**

Expuso que el llamamiento en garantía se hizo en tiempo; que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que se debió efectuar su estudio sustancial; que era tarea del Despacho manifestarse respecto al llamamiento en garantía, no siendo dable impugnar alguna decisión, puesto que esta no existió; que de darse una condena sería la aseguradora MAPFRE VIDA SEGUROS S.A., la que tendría que entrar a responder por la suma adicional para completar el capital de la condena, en virtud de la naturaleza previsional del contrato de seguro; que si

esta aseguradora no es llamada, no podrá hacer uso de su derecho de defensa; que conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que COLFONDOS S.A. podía llamar en garantía a MAPFRE VIDA SEGUROS S.A.; que es deber del juzgador preservar el principio constitucional de la sostenibilidad financiera; que la decisión vulnera el debido proceso de COLFONDOS S.A. y de la llamada en garantía.

#### **4.2. AUTO- LITISCONSORCIO NECESARIO.**

##### **COLFONDOS S.A.**

Señaló que conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia es posible condenar al empleador omiso en la afiliación a reconocer los aportes dejados de pagar; y que los hijos del causante tienen interés para acudir a juicio, por demás que de negarse las pretensiones podrían tener derecho a una devolución de saldos que también debe ser distribuidos a la totalidad de los beneficiarios de la prestación.

#### **4.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

##### **PARTE ACTORA.**

Indicó que se desconoció que el causante se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, que COLFONDOS S.A. debía adelantar las gestiones administrativas y judiciales para lograr el pago de los aportes adeudados por Julio Cesar Gil Carvajal conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, que conforme al artículo 22 de la Ley 100 de 1993 es obligación del empleador efectuar los correspondientes aportes a pensión, que según el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 se debe tener en cuenta el tiempo de servicio de los trabajadores vinculados como dependientes con sus respectivos empleadores que por omisión no hubieran afiliado a su trabajador, y que era obligación de COLFONDOS S.A. requerir

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

al señor Julio Cesar Gil Carvajal para que realizara el pago de los aportes adeudados.

## **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 07 de julio de 2021, se admitieron los recursos de apelación. Luego se ordenó correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de COLFONDOS S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **6.1. FRENTE A LOS AUTOS RECURRIDOS.**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación contra los autos proferidos el 08 y 09 de abril de 2021, la Sala encuentra que **los problemas jurídicos** a resolver, se circunscriben a determinar: i) si hay lugar a llamar en garantía a Mapfre Vida Seguros S.A. y ii) si hay lugar a vincular como litisconsortes necesarios a Julio Cesar Gil Carvajal y a los hijos del causante, Alejandro Vargas Rojas, esto es, Katerine, Camilo, Alejandro, y Luis Fernando Vargas Romero.

**i) LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El Código General del Proceso destina los artículos 64 a 67 a regular la figura del llamamiento en garantía, es así como el artículo 64 del C.G.P, señala:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme la preceptiva normativa transcrita, las partes pueden utilizar dicho instrumento procesal para provocar la comparecencia o llamamiento en garantía de un tercero en todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o de indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado -en caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento - es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda. Sobre el particular, en sentencia del 16 de diciembre de 2006, rad. 2000-00276-01, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufiere’ (...).”

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Aunado a lo anterior, dicha Corporación en sentencia SC5885-2016 que fuere reiterada en auto AC2900-2017, precisó:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”.

Por otra parte, el artículo 66 del C.G.P. establece el trámite del llamamiento en garantía, señalando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

En el *sub lite* se tiene que COLFONDOS S.A., llamó en garantía a MAPFRE VIDA SEGUROS S.A., no obstante, la A Quo se abstuvo de efectuar tal llamado, como quiera que - dijo - la oportunidad para pronunciarse sobre el mismo era con la contestación de la demanda, el juzgado que conoció primigeniamente omitió efectuar pronunciamiento (el proceso fue remitido del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión al traslado de expedientes señalado mediante los Acuerdos PCSJA20-11686 del 10 de diciembre y CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020), y la parte interesada, COLFONDOS S.A., no hizo ninguna manifestación frente al auto que tuvo por contestada la demanda.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Pues bien. Ciertamente y de conformidad con el artículo 64 del C.G.P., el momento procesal oportuno para impetrar el llamamiento en garantía es con la demanda o dentro del término para efectuar la contestación a la misma, lo que acaeció en el asunto, dado que COLFONDOS S.A. presentó el llamamiento en garantía junto con la contestación de la demanda. Luego, la oportunidad que tenía el juzgado primigenio para efectuar pronunciamiento frente al llamamiento en garantía, era en la actuación subsiguiente a la contestación de la demanda que presentó, que no era otra, que el auto que estudió la posibilidad de tener por contestada la demanda, el que se profirió el 20 de febrero de 2020, y fue notificado el día siguiente (fls.88 y 89), no obstante, el juzgador primigenio omitió efectuar pronunciamiento sobre tal llamamiento, de manera que, ante tal omisión, el deber procesal de COLFONDOS S.A. era advertir la irregularidad en que incurrió el juzgador y solicitar la correspondiente adición del auto que profirió, pues de lo contrario la decisión del A Quo que omitió pronunciarse sobre el pedimiento de llamamiento en garantía quedaría en firme.

En el proceso se observa que una vez se profirió la providencia que tuvo por contestada la demanda, el juzgado primigenio, el 14 de diciembre de 2020 dictó auto señalando nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, y pese a que dicha actuación se notificó el 15 de diciembre de 2020, nuevamente se guardó silencio por parte de COLFONDOS S.A. (fl.94).

Posteriormente, y una vez arribó el proceso al Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de marzo de 2021, éste avocó conocimiento y mantuvo la fecha del 08 de abril del mismo año para la celebración de la vista pública, sin que se efectuara algún tipo de pronunciamiento por parte de COLFONDOS S.A. (003. Auto avoca y mantiene fecha, MAR-12-2021. EXP. 011-2018-00517 (1)).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

De esta manera, es claro que le asiste razón a la A Quo, y en tal punto debe ser confirmado el auto apelado, pues no se efectuó ninguna acción por parte de COLFONDOS S.A. encaminada a lograr que se declarara procedente el llamamiento en garantía, sino hasta cuando se compareció a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., momento en el que solicitar se efectuara el llamamiento en garantía ya resultaba extemporáneo, recuérdese que según el artículo 132 del C.G.P. *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

#### **ii) LITISCONSORCIO NECESARIO.**

Por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El inciso 1º artículo 61 del C.G.P., al regular dicha figura, establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*.

La H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, han expresado que existen casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia; que la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso; y que en estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados o intervengan en el proceso (sentencias T-056 de 1997, y del 01 de julio de 2015, Rad. 59027).

De lo dicho, se puede deducir que el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, y se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, es decir, la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes.

En conclusión, el litisconsorcio es necesario se presenta en aquellos casos que no sea posible dictar sentencia de mérito sin la comparecencia de algunas personas bien sea por activa ora por pasiva, debido a su estrecha relación con el objeto del litigio.

En el caso de marras, la apoderada de COLFONDOS S.A. solicitó sea integrado la litis teniendo como litisconsortes a los hijos del causante Alejandro Vargas Rojas, esto es, Katerine, Camilo, Alejandro, y Luis Fernando Vargas Romero, así como al ex empleador del referido causante, Julio Cesar Gil Carvajal.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

Al respecto, sea lo primero indicar que en la contestación de la demanda, COLFONDOS S.A. propuso como excepción previa la de falta de integración del litisconsorcio necesario, señalando que debieron ser llamados a juicio, entre otros, Katerine, Camilo, Alejandro, y Luis Fernando Vargas Romero; excepción que fue resuelta negativamente en audiencia del 08 de abril de 2021, y sobre la que si bien se denegó el recurso de apelación, se impetró indebidamente el recurso de queja al no haberse interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Pese a lo anterior, en audiencia del 09 de abril de 2021, la apoderada de COLFONDOS S.A. nuevamente insiste en la integración de litisconsorcio, cuando como quedó visto, ya existía una decisión en firme por parte de la juzgadora de primera instancia, escenario que no permitiría efectuar un nuevo pronunciamiento.

En todo caso, y en gracia de discusión, la Sala deberá advertir que la figura a aplicar no es la del litisconsorcio necesario sino la de la intervención excluyente, pues no se ha efectuado reconocimiento pensional de ninguna índole por el fallecimiento Alejandro Vargas Rojas a favor de hijos menores o de cónyuge o compañera permanente alguna. Al punto, la Sala de Casación Laboral en providencia AL698-2019, indicó:

“(…) en tratándose de pensión de sobrevivientes, la intervención *ad excludendum* del artículo 53 del C.P.C., que hoy, el artículo 63 del Código General del Proceso denomina intervención excluyente, es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre cónyuge y compañera o compañero permanente, o entre compañeras o compañeros permanentes, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos o a hijos menores, que se repite, es una verdadera intervención principal, consistente en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso, un derecho propio e incompatible con la pretensión deducida inicialmente en el proceso, y con ello excluir los derechos de los reclamantes, por lo que para efectos de la acumulación de procesos, sus notificaciones no se tienen en cuenta, sino las de las personas que en realidad deben salir a oponerse a las pretensiones, que para este caso son, la entidad pensional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado”.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

De esta manera, y dado a que a juicio ninguno de los hijos del causante ha manifestado un interés en la pensión de sobrevivientes, así como tampoco les fue reconocido un derecho prestacional para considerarlos litisconsortes necesarios, resulta claro que no se tornaba imperativo ordenar su vinculación, por demás que, su madre CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ informó en audiencia del 08 de abril de 2021 que en la actualidad eran mayores de edad, por lo que, tienen capacidad para comparecer al juicio.

Por otra parte, y en relación con la posibilidad de integrar al juicio como litisconsorte necesario a Julio Cesar Gil Carvajal, ex empleador del causante, basta con enunciar que las pretensiones estuvieron encaminadas única y exclusivamente al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a cargo de COLFONDOS S.A., no se requirió la declaratoria de un contrato de trabajo ni el pago de aportes a pensión por parte de Julio Cesar Gil Carvajal, por lo que en tal entendido considera la Sala que se puede tomar una decisión de fondo sin su comparecencia.

Por las razones brevemente expuestas se CONFIRMARÁN los autos objeto de impugnación.

## **6.2. FRENTE A LA SENTENCIA.**

En lo referente a los reparos expuestos en la apelación contra la sentencia proferida el 09 de abril de 2021, la Sala encuentra que **el problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si en el análisis del derecho a la pensión de sobreviviente es dable tener en cuenta los tiempos que presuntamente laboró el causante, Alejandro Vargas Rojas, con Julio Cesar Gil Carvajal, como tiempos en mora, respecto de los cuáles la AFP no efectuó acciones de cobro.

## **DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Lo primero por precisar es que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias del 02 de marzo de 2007, 29 de noviembre de 2011, 21 de marzo de 2012 y 30 de enero de 2013, Rads. 27593, 40.055, 43.572 y 41024, respectivamente, así como más recientemente en la SL4261-2020.

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento del señor Alejandro Vargas Rojas -10 de mayo de 2011- (fl. 15) la norma que gobierna el asunto bajo estudio es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que indica:

**“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

- a) <Literal INEXEQUIBLE>
- b) <Literal INEXEQUIBLE>

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo INEXEQUIBLE>.”

**DEL CASO CONCRETO.**

No son hechos objeto de controversia los relativos a: **i)** el matrimonio celebrado el día 10 de diciembre de 2003, entre los señores Alejandro Vargas Rojas y Claribel Romero Martínez (fl.23); **ii)** el fallecimiento de Alejandro Vargas Rojas el día 10 de mayo de 2011 (fl. 15); y **iii)** la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante el 12 de julio de 2016, así como la negativa de la pasiva al reconocimiento de esta prestación, argumentando que el causante no contaba con 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento.

Pues bien. Revisado el material probatorio se encuentra que Alejandro Vargas Rojas registra un total de 102,14 semanas cotizadas al sistema general de pensiones en su vida laboral, no obstante, que dentro de los últimos tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, del 10 de mayo de 2008 al 10 de mayo de 2011, únicamente se registran **24,57** semanas, pues dejó de cotizar a pensiones desde el día 03 de noviembre de 2008, según historia laboral obrante a folio 18.

Ahora bien, alega la parte actora que se debió tener en cuenta que el señor Alejandro Vargas Rojas durante el periodo del 08 de abril de 2009 al 10 de mayo de 2011 laboró al servicio de Julio Cesar Carvajal Gil, por lo que, COLFONDOS S.A. debió ejercer las acciones de cobro contra el presunto empleador para lograr el pago de tales aportes.

No obstante, lo que advierte la Sala es que, en el caso de marras no resulta viable predicar precisamente mora del empleador, por cuanto en primer lugar no existe prueba alguna que relacione al señor Julio Cesar Carvajal Gil como presunto empleador del causante, y en segundo lugar porque, si ello eventualmente fuere así, no se registra ningún pago a seguridad

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

social a favor del causante por parte de éste ni que lo hubiese afiliado a seguridad social, por lo que, en el mejor de los casos lo que se predicaría es una falta de afiliación al sistema, lo que de suyo hace inviable efectuar un juicio de negligencia o descuido a la entidad de seguridad social en relación con el deber de cobro coactivo de los aportes, pues al no existir acto de afiliación que informara al sistema pensional sobre el vínculo laboral con el trabajador, no es posible atribuirle responsabilidad a la administradora en relación con el cobro de los aportes, en tanto desconocía el hecho generador de la cotización. Sobre el tópico, se rememora que según criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3609-2021 señaló:

“En el caso de la no afiliación, la Corporación enseña que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación.

Entonces, tal como lo mencionó el tribunal, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema, debe mediar el incumplimiento de una determinada prestación adquirida en virtud del formulario de afiliación del trabajador o de novedad de vinculación laboral; asunto que si bien no exonera de responsabilidad al dador del empleo, sí impide que se establezca su condición de deudor moroso del sistema. En ese sentido resulta pertinente reiterar lo enseñado por la Corte en sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 37555 y CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211”.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el eventual empleador quede liberado de su obligación de efectuar aportes a pensión o que los periodos laborados y carentes de cotización no deban contabilizarse, pues si bien ese tiempo debe computarse

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

según los artículos 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, como lo es, el Decreto 1887 de 1994, para que sea dable tal situación, el empleador debe pagar el cálculo actuarial a la administradora de pensiones, sin embargo, en el caso, no resulta viable como quiera que el presunto responsable no fue convocados a juicio en calidad de demandado ni se pretendió que este fuere condenado a pagar las correspondientes cotizaciones, lo que impide emitir una condena en su contra; tal como en la sentencia referida enseña la Sala de Casación laboral al decir que:

“En consecuencia, no se puede endilgar a la administradora la obligación de efectuar el cobro de los aportes, toda vez que para que exista mora del empleador con el sistema primero debe reportarse la afiliación del trabajador y un incumplimiento en el pago de la cotización. Ello es así, porque el deber de efectuar cotizaciones nace a partir de la relación de trabajo, la cual se pone en conocimiento del sistema de seguridad social mediante el formulario de afiliación del trabajador o de la novedad de vinculación laboral; de manera que al omitirse esta, no es posible que la administradora establezca la condición de deudor moroso del sistema.

Lo anterior, de ninguna manera significa que el empleador quede liberado de su obligación o que los periodos laborados y carentes de cotización no deban contabilizarse para efectos pensionales; por el contrario, ese tiempo debe computarse en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, entre estos, el Decreto 1887 de 1994, para lo cual el empleador deberá pagar el cálculo actuarial a la administradora de pensiones, representado por un bono o título pensional; sin embargo, en el presente asunto ello no resulta viable comoquiera que los presuntos responsables no fueron convocados a juicio, lo que impide emitir una condena en su contra, como en efecto lo estimó el *ad quem* (CSJ SL4021-2019, SL3055-2019 y CSJ SL837-2020)”.

En todo caso, habrá de advertirse que la documental de folio 22 consistente en una presunta referencia laboral, resulta insuficiente para establecer que entre el causante, Alejandro Vargas Rojas, y el señor Julio Cesar Gil Carvajal hubiese existido una relación laboral, pues tal documento por sí solo carece de la fuerza suficiente para con base en él concluir la existencia de los elementos configurativos de un contrato de trabajo. En gracia de discusión si se estimare que con dicho documento se acredita la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02  
Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**  
Demandado: **COLFONDOS S.A.**

existencia de la relación laboral entre el de cujus y Julio Cesar Gil Carvajal, lo cierto es que tal hecho resultaría insuficiente para pretender que COLFONDOS S.A. pudiera ejecutar acciones de cobro respecto de los tiempos presuntamente laborados y no cotizados por el empleador Julio Cesar Gil Carvajal, por cuanto contrario a lo afirmado por la activa en el recurso de alzada, lo cierto es que en el expediente no aparece probado que dicha persona natural en calidad de empleador hubiese afiliado al causante al sistema pensiones, afiliación que como se sabe es la puerta de entrada al sistema y de la cual emergen los derechos y obligaciones para todos los actores del mismo; luego ante la ausencia de afiliación no existe legitimación de la A.F.P para ejecutar acciones de cobro contra aquél.

Así las cosas, evidenciado que el causante no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento y que tampoco se dan los supuestos fácticos para dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (sentencias SL4650-2017, SL4893-2020, y SL013-2021 entre otras), pues para dar aplicación a tal principio con fundamento en el artículo 46 original de la Ley 100 de 1993, el fallecimiento del afiliado debió ocurrir entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006 y en el caso de marras el deceso del señor Alejandro Vargas Rojas se dio el 10 de mayo de 2011.

Por lo brevemente expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia proferida.

#### **VIII. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**

Demandado: **COLFONDOS S.A.**

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la sentencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2018 00517 01 y 02

Demandante: **CLARIBEL ROMERO MARTÍNEZ.**

Demandado: **COLFONDOS S.A.**

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la parte actora.



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11001310501820190015801

Ejecutante: **GERLY JULIETH ORTIZ NARVÁEZ**

Ejecutado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 001.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2020, dentro del *proceso ejecutivo laboral* que **GERLY YULIETH ORTIZ NARVÁEZ** promoviese contra **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

**I. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

En lo que aquí concierne con la demanda ejecutiva, se pretende el pago de los conceptos a los que fue condenado el ejecutado **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, dentro del fallo proferido el 7 de mayo de 2018 dentro del proceso

ordinario laboral que se siguió entre las mismas partes, y que corresponden a conceptos como vacaciones, prima de servicios, cesantías e intereses y las indemnizaciones por terminación unilateral y sin justa causa del contrato y moratoria.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PROVIDENCIA RECURRIDA.**

Para lo que interesa a fin de resolver la apelación aquí propuesta, se tiene que mediante auto del 27 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.** y a favor de la aquí ejecutante Ortiz Narváez, por las sumas a que fue condenada la sociedad de la referencia en el fallo antes citado (fl.130).

Posteriormente, por auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 140) se requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que prestase juramento y así dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, así como para que aportara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

Efectuado lo anterior, a través de providencia de fecha 14 de julio del 2020, el juzgado de conocimiento **dispuso la terminación del proceso**. Para arribar a tal decisión indicó, que, conforme el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se tiene que la misma se encuentra **liquidada** y con matrícula cancelada.

Señaló que el artículo 633 del Código Civil refiere la persona jurídica como aquella nacida de la voluntad de personas físicas, que una vez constituida adquiere plena capacidad para actuar, ejerciendo derechos y contrayendo obligaciones, lo que le permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, así mismo, los artículos 98 y 99 del Código de Comercio disponen que la capacidad de las sociedades se circunscribe al desarrollo o

Código Único de Identificación: 11001310501820190015801

Ejecutante: **GERLY JULIETH ORTIZ NARVÁEZ**

Ejecutado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

actividad prevista en su objeto y el artículo 54 del Código General del Proceso establece la capacidad de las personas para disponer de sus derechos y comparecer por sí mismas al proceso.

Precisó que las personas jurídicas pueden dejar de existir, y con ella su capacidad para ser parte dentro del proceso, por ello, como quiera que la sociedad Life Servicio de Emergencias Médicas S.A.S. se encuentra liquidada y con matrícula cancelada, y no existiendo la posibilidad de sucesión procesal, se da por terminado el proceso.

### **III. APELACIÓN**

#### **PARTE EJECUTANTE (fl. 146).**

Argumentó que existe una sentencia ejecutoriada dentro del proceso ordinario que precede al ejecutivo, donde se declaró a la hoy ejecutada como responsable del pago de las acreencias laborales a favor de la ejecutante, indicó que dicha sociedad concurrió al proceso ordinario a través de apoderada judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y siendo vencida en juicio.

Precisó que, antes de desaparecer la ejecutada del mundo jurídico, las personas naturales que la crearon, nombraron un liquidador, quien debió presentar una cuenta final al presente proceso para pagar el crédito laboral que aquí se persigue.

Por esa razón, indicó, debió haberse vinculado al liquidador de la sociedad ejecutada, a fin de que se cancelaran los rubros aquí perseguidos.

Expuso que, al haber desaparecido del mundo jurídico la sociedad ejecutada, deben sus socios y el liquidador hacerse parte dentro del presente proceso, siendo vinculados mediante

un llamamiento ex officio, siendo los sucesores procesales, por ello solicita se haga dicha vinculación.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 02 de junio del año que avanza, se admitió el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, por auto del 21 de julio del año en curso, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte ejecutante, quien ratificó sus argumentos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto de “los demás autos que señale la ley” y que no se encuentren allí enlistados.

De otro lado, conforme el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, son apelables los autos que por cualquier causa le pongan fin al proceso, por lo que la Sala resolverá la alzada, teniendo en cuenta el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del mencionado Estatuto Procesal Laboral.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si dentro del presente proceso ejecutivo es procedente decretar la sucesión procesal de la ejecutada **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, en sus socios y liquidador.

Código Único de Identificación: 11001310501820190015801

Ejecutante: **GERLY JULIETH ORTIZ NARVÁEZ**

Ejecutado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

#### **4.1. DE LA FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL**

Sobre el fenómeno de la sucesión proceso, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión analógica a los juicios del trabajo (artículo 145 CPTSS), dispone:

**“Artículo 68. Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Conforme el inciso segundo de la norma citada, para que opere la figura de la sucesión procesal, en el caso de las personas jurídicas, debe darse la extinción, fusión o escisión de estas, cuando funjan como parte de un proceso.

#### **4.2. DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.**

La sociedad por acciones simplificada – S.A.S., fue creada por la Ley 1258 de 2008, en cuyos artículos 1 y 2 se dispuso:

**“Artículo 1. Constitución.** La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias persona naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones

laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

**Artículo 2. Naturaleza jurídica.** La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”

## V. CASO CONCRETO

### De lo probado en el proceso:

Sea lo primero señalar que, revisado el proceso, se encuentra acreditado que:

1. Mediante sentencia del 7 de mayo de 2018, proferida dentro del *proceso ordinario laboral* No 2016-00436 de Gerly Yulieth Ortiz Narváez en contra de Life Servicio de Emergencias Médicas S.A.S., se condenó a este último al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación unilateral y sin justa causa y la indemnización moratoria en las cuantías que allí se indican (fl. 119 a 122);
2. Por auto de fecha 27 de mayo de 2019, dentro del actual proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en contra de **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, por los valores a que fue condenada (fl. 130)
3. Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada (fl 140);
4. El documento requerido fue allegado y tiene fecha de expedición 13 de enero de 2020 (fl. 142 a 143);
5. Por auto del 14 de julio del 2020 se dio por terminado el proceso ejecutivo, ante la liquidación de la sociedad **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, y la cancelación de su matrícula (fl. 144).

Código Único de Identificación: 11001310501820190015801

Ejecutante: **GERLY JULIETH ORTIZ NARVÁEZ**

Ejecutado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

Pues bien, de un estudio pormenorizado del plenario, se observa que, en efecto, conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Life Servicio de Emergencias Médicas S.A.S. expedido el 13 de enero del 2020 (fls. 142-143), esta sociedad **se encuentra liquidada desde el 27 de diciembre de 2017**, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de liquidación y su matrícula fue cancelada el 15 de enero del 2018.

Así, es forzoso concluir que la ejecutada tuvo capacidad para ser parte hasta el 15 de enero del 2018, fecha en la cual se registró la cancelación de la matrícula mercantil, a decir del certificado antes mencionado, pues ello apareja la extinción de la personalidad jurídica, desapareciendo así la sociedad y todos sus órganos de administración y fiscalización si existieren, saliendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Ahora, respecto a la responsabilidad del liquidador, una vez liquidada la sociedad, este solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, pues con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, esto es, la liquidación definitiva de la sociedad, esta desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente. En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación, pues a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese

patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código de Comercio al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes". A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad, solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación, pues, clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social.

De modo que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación. Pero una vez se inscribe el acta de aceptación de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual apareja la extinción de la personalidad jurídica. Al darse esa situación mientras se tramita un proceso, no necesariamente conlleva la terminación de este, porque podría darse la figura de la sucesión procesal (artículo 68 del CGP). Sin embargo, extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. Así, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada.

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Código Único de Identificación: 11001310501820190015801

Ejecutante: **GERLY JULIETH ORTIZ NARVÁEZ**

Ejecutado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**

Consecuentemente, cuando se compruebe que, con anterioridad a la interposición de la demanda se ha cancelado la matrícula mercantil de la sociedad que pretende fungir como demandante en un proceso judicial, se configurará la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP.»

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apelante solicita se vincule a los socios y al liquidador de **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**, para que el proceso continúe, en aras de no vulnerar los derechos de la señora Ortiz Narváez, quien cuenta con una sentencia favorable.

Una vez revisado el plenario, encuentra la Sala que no resulta procedente decretar la sucesión procesal de la persona jurídica extinta en sus socios, pues como arriba se citó, en el caso de las sociedades por acciones simplificada, como es el caso de la accionada, estas forman una persona jurídica distinta de sus accionistas, tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley 1258 de 2008.

Así las cosas, como quiera que dentro del proceso ordinario origen de esta ejecución, no fueron demandados o llamados los socios de la extinta persona jurídica y por ende, no existe condena en su contra, no es jurídicamente pertinente que se proceda a la ejecución de las condenas proferidas en contra de la persona jurídica que ellos constituyeron pues, se reitera, los socios son personas distintas a la persona jurídica que decidieron, en su momento, conformar. De igual modo no resulta procedente vincular al liquidador de la sociedad de la que se pretende su ejecución, por cuanto este no tiene su representación legal ni puede exigírsele el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, conforme lo expuesto en esta determinación.

#### **VI. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Sin costas en esta instancia.

#### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia apelada, atendiendo lo aquí expuesto.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Código Único de Identificación: 11001310501820190015801

Ejecutante: **GERLY JULIETH ORTIZ NARVÁEZ**

Ejecutado: **LIFE SERVICIO DE EMERGENCIAS MÉDICAS S.A.S.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -01  
Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 001.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **ISABELLA ZAPATA DELGADO** promoviese contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**SENTENCIA.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la actora se declare la nulidad o ineficacia del traslado que realizó del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual con Solidaridad a través de **PORVENIR S.A.** y que como consecuencia de lo anterior, se autorice el traslado de los aportes que hubiese recibido **PORVENIR S.A.** a **COLPENSIONES**; pensión

de vejez de alto riesgo de conformidad con el Decreto 2090 de 2003 o según la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de diciembre de 2003; intereses moratorios.

Como fundamento relevante de sus pretensiones la activa argumenta la presunta falta de información suministrada por parte del fondo privado al momento de efectuarse su correspondiente traslado de régimen pensional.

## **II. RESPUESTA A LA DEMANDA.**

**COLPENSIONES** (fls.114 a 133), se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó, error de derecho no vicia el consentimiento, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, y la innominada o genérica.

Indicó que no se configuraron vicios del consentimiento en la suscripción de la afiliación, ya que la actora nunca solicitó información acerca de su futuro pensional, y confirmó su deseo de permanecer en el fondo privado, con lo que se saneó cualquier eventual nulidad; que la accionante escogió libremente su régimen pensional; que el error de derecho no vicia el consentimiento; y que para retornar en cualquier tiempo al régimen de prima media, según las sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010, era necesario ser beneficiarios del régimen de transición y acreditar 15 años de cotizaciones al 01 de abril de 1994, requisitos que no cumple la accionante.

Dijo que la falta de información se basó en que la A.F.P. no realizó proyección pensional a la accionante, sin embargo, estas herramientas financieras nacieron con Decreto 2071 de 2015.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -01  
Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**PORVENIR S.A.** (fls. 161 a 169), contestó a través de Curador Ad Litem. Propuso como excepciones de mérito la de prescripción, y la genérica.

Indicó que conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia en cabeza de los fondos privados recae el deber de información con fundamento en el que las administradoras tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, efectuar una ilustración suficiente dejando a conocer las diferentes alternativas pensionales, con sus beneficios e inconvenientes, llegando si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar la opción que le perjudica.

### **III. PROVIDENCIA RECURRIDA.**

En audiencia del 16 de marzo de 2021, la apoderada de la A.F.P PORVENIR S.A. **impetró nulidad**, como quiera que el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara nombrado como curador ad litem de PORVENIR S.A., incurrió en una indebida representación de la administradora, ya que, también es apoderado de demandantes en procesos de ineficacia de traslado contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.; y que, por lo anterior, el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara debió declararse impedido.

El juzgado de conocimiento **negó la solicitud de nulidad** elevada por la apoderada de PORVENIR S.A., con fundamento en que la designación de Curador Ad Litem es forzosa; que únicamente el funcionario judicial obligado a tomar una decisión es quien debe declararse impedido y debe ser objeto de recusación; que la indebida representación se presenta por la imposibilidad del apoderado de representar una parte por cuanto carece de facultades para tal fin; que el Despacho efectuó las gestiones necesarias para citar a PORVENIR S.A., emplazándola,

sin que ésta acudiera al proceso en tiempo; que es un abuso del derecho el que llevó a cabo PORVENIR S.A., pues debió comparecer al proceso, y ejercer su derecho de defensa, no obstante, y contrario a ello, tan solo hizo acto de presencia en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; que aunado a lo anterior, el curador no podía disponer del derecho en litigio; y que se logró la comparecencia de PORVENIR S.A. por las gestiones extraprocesales que realizó el Despacho, pero a partir del momento en que arriba asume el proceso en el estado en que se encuentra.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

##### **PORVENIR S.A.**

Manifestó que si bien es cierto la aceptación del nombramiento de Curador Ad Litem es forzosa y de obligatorio cumplimiento, también lo es que los abogados deben dar cumplimiento al Código Disciplinario, Ley 1123 de 2007, que dispone que no se puede asesorar a quienes tengan intereses contrapuestos; que el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido decisiones en las que ha sancionado abogados que actúan con intereses contrapuestos; que el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara ha actuado en diversos procesos de ineficacia de traslado como apoderado de afiliados en contra de PORVENIR S.A.; que la actuación del Dr. Herminso Gutiérrez Guevara atenta contra la lealtad procesal, los intereses de la administradora, y los derechos de contradicción y debido proceso, pues no habría imparcialidad en su defensa; que es hasta hoy que se percataron de que quien actuó como curador ha actuado en contra de los intereses de PORVENIR S.A.; y que por lo anterior, se configuró la nulidad del numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -01  
Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

#### **V. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 21 de julio de 2021, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por los apoderados de la parte actora y PORVENIR S.A., para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar nulas las actuaciones surtidas desde la contestación de la A.F.P PORVENIR S.A. con fundamento en la causal establecida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., al existir presuntamente un conflicto de intereses por parte del Dr. Herminso Gutiérrez Guevara quien fue nombrado como curador ad litem de PORVENIR S.A. en el presente proceso.

#### **DE LAS NULIDADES PROCESALES.**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la

validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enumeradas en el artículo 133 del C.G.P., disposición que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) **4.** Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)”.

### **DEL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal:

**i)** El pasado 23 de abril de 2018 el juzgado de conocimiento admitió la demanda; auto que se notificó el 24 de abril de 2018 (fl.106); **ii)** el 10 de mayo de 2018, se entregó - por medio de correo certificado - citación para diligencia de notificación personal a PORVENIR S.A. (fls. 109 a 113); **iii)** el 27 de agosto de 2018, se entregó notificación por aviso a PORVENIR S.A. (fls. 149 a 152); **iv)** el 07 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento y la designación de un curador ad litem para que PORVENIR S.A., fuera representada en juicio (fl.153); **v)** el 23 de diciembre de 2018, el apoderado de la demandada emplazó a PORVENIR S.A. (fls.155 y 156); **vi)** el 15 de enero de 2019, fue nombrado como Curador Ad Litem de PORVENIR S.A. el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara, quien se notificó el 29 del mismo mes y año, contestó demanda el 11 de febrero de 2019, y efectuó la respectiva subsanación el 04 de julio del mismo año (fls.157 a 175, 183 y 184); y **vii)** la AFP PORVENIR S.A. compareció a través

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -01  
Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

de apoderada al proceso solo hasta la audiencia del 16 de marzo de 2021 (fls. 194 a 195).

Pues bien, del análisis de lo hasta ahora acontecido en el proceso y concretamente frente al punto de apelación de la pasiva, se hace necesario recordar que la causal establecida en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., se refiere únicamente a la indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, lo que quiere decir que únicamente puede ser propuesta cuando interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste, o cuando se permite la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC280-2018, señaló:

“3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es «*indebida la presentación de las partes*» o, en punto a la procuración judicial, hay «*carencia total de poder para el respectivo proceso*».

(...)

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

*[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).*

En el sub lite, no encuentra la Sala que los pedimentos de la apoderada de PORVENIR S.A. se ajusten a algunos de los

presupuestos señalados con anterioridad, pues la nulidad que se impetra recae sobre las actuaciones del Dr. Herminso Gutiérrez Guevara, quien no funge como representante legal o vocero de la administradora de pensiones en mención, así como tampoco carecía de poder para llevar a cabo su defensa, pues dicho apoderado fue nombrado en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. esto es, como curador ad litem, nombramiento que por demás es de forzosa aceptación.

No sobra recordar que uno de los presupuestos para que una nulidad pueda prosperar es su trascendencia, lo que impone conforme a la jurisprudencia antes relacionada (SC280-2018) *“que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas”*, no obstante, y revisada la actuación desplegada por el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara no se denota un actuar omisivo o negligente que pudiera afectar los intereses de la entidad que representó, PORVENIR S.A., pues contestó la demanda, la subsanó en tiempo y presentó medios exceptivos.

Igualmente, y contrario a lo alegado por la apoderada de PORVENIR S.A., lo que sí se lograr determinar es que ésta administradora no actuó de forma diligente, pues pese a que se le remitió citación para que se notificara personalmente, aviso, y se le surtió emplazamiento, no compareció a juicio sino hasta cuando se dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Por tanto, es claro que el nombramiento del Dr. Herminso Gutiérrez Guevara, no tuvo otro fin por parte del A Quo, de que no se viera cercenado el derecho fundamental del debido proceso, así como que PORVENIR S.A. pudiera ejercer los derechos de defensa y de contradicción.

De esta manera, considera la Sala que la administradora de pensiones no estuvo indebidamente representada y gozó de una

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2017-00535 -01  
Demandante: **ISABELLA ZAPATA DELGADO.**  
Demandado: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

apropiada defensa técnica, por lo que ante su comparecencia únicamente cuando se dio inició a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., debió asumir el proceso en el estado en que se encontraba.

Finalmente, se hace considera imperativo informar que si la sociedad demandada PORVENIR S.A. considera que el Dr. Herminso Gutiérrez Guevara incurrió en una falta disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, esto es, *“asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”*, se encuentra en libertad de iniciar las acciones que considere haya lugar, para que sea el juez competente quien decida si se incurrió o no en algún tipo de falta disciplinaria por parte de éste apoderado; circunstancia que como quedó vista no nulita el proceso, pues no se ajusta a lo establecido en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., y careció de trascendencia para los fines del proceso mismo.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la providencia venida en apelación.

Sin costas en esta instancia.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

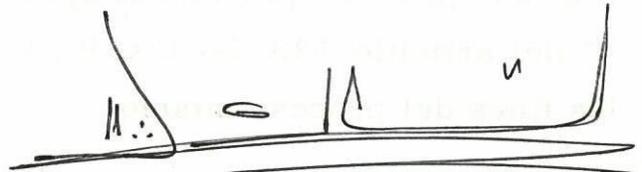
Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 004 2006 00007 01. Proceso Ordinario de Eduardo Quijano Aponte contra Microsoft Corporation.**

Sería del caso proceder a dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, de no ser porque el mismo fue interpuesto con posterioridad a las sentencias que profirió tanto esta Corporación como la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de casación; circunstancia impide abordar su estudio.

En efecto, conviene señalar que, con base en el ordenamiento procesal civil, aplicable por virtud del artículo 145 del CPT. y S.S., el régimen de las nulidades y su proposición se encuentra regulado en el estatuto procesal civil, permitiendo a las partes alegar las causales de invalidez procesal o al juez de oficio declararlas cuando afecten verdaderamente el curso de la actuación vulnerándose el derecho de defensa de la parte interesada; sin embargo, en este último aspecto, es muy claro el régimen procesal civil en permitir la proposición de nulidades procesales antes de



que se profiera sentencia, o con posterioridad siempre y cuando se hubieren originado en ella.

Y en cuanto a la oportunidad para su proposición el artículo 134 del C.G.P. previó que podrían alegarse incluso como excepción en la ejecución de la sentencia, siempre que no se hubieren podido alegar por la parte afectada en oportunidad anterior.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, en tanto que la parte que ahora plantea la causal de nulidad actuó sin proponerla teniendo la oportunidad para ello e incluso se profirió sentencia mediante el cual se resolvió el recurso de casación que interpuso la misma parte, no resulta procedente darle trámite en esta oportunidad.

Circunstancia que por demás puso de presente la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al memorialista en providencia del 28 de junio 2017, al resolver el incidente de nulidad que éste propuso sobre idénticas causales, cuando le indicó “...el recurrente...tuvo la oportunidad de alegar la nulidad en el trámite de la segunda instancia en donde afirma tuvieron lugar las causas que ahora aduce, no obstante lo cual, actuó sin proponerlas, como se deriva al interponer el recurso extraordinario de casación sin expresar motivo alguno de inconformidad con el trámite y la competencia.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que a pesar de que la nulidad que plantea el memorialista se originó en la sentencia de segunda instancia y que es procedente su solicitud conforme con lo que al efecto prevé el artículo 134 CGP; lo cierto es, que no fue propuesta oportunamente y por esa razón se rechazará el trámite del incidente propuesto.



## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

## RESUELVE

**RECHAZAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante; y en tanto no queda otra actuación pendiente por resolver, se dispone la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 017 2017 00028 01. Proceso ejecutivo de Luís Hernán Pachón contra I.D.R.D. (Adición).**

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la decisión proferida el 30 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada en contra la providencia del 12 de julio de 2019 mediante la cual se resolvieron las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo; en tanto que considera que la Sala omitió pronunciarse frente al recurso de apelación adhesiva interpuesto por la parte ejecutante.

En efecto, aduce el apoderado de la parte ejecutante, que la Sala omitió pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto en forma escrita y/o frente a la apelación adhesiva.

**CONSIDERACIONES:**

Con el propósito de resolver tal solicitud, interesa a la Sala tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., norma



aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; la adición es un mecanismo del cual puede hacer uso el juez o las partes en aquellos eventos cuando se omite el resolver acerca de un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En tal sentido, importa destacar por la Sala, que el trámite legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en todos los procesos de naturaleza laboral tiene aplicación preferente sobre cualquier otra norma que regule situaciones procesales semejantes, pero contenidas en otros códigos; de manera que, únicamente en los casos no reglados en la ley procesal laboral y de la seguridad social ya sea directamente o por vía de la analogía, se permite aplicar las reglas que hacen parte del Código General del Proceso; de esa forma lo dispone imperativamente el ya referido artículo 145 del C.P.T. y S.S..

Lo anterior se trae a colación en tanto que el artículo 65 del C.P.T. y S.S. regula de manera expresa la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de los autos proferidos en primera instancia; de manera que no resulta procedente acudir a lo que para el efecto establece el Código General del Proceso, como lo pretende el memorialista; así mismo, corresponde indicar que de acuerdo con el mismo precepto, los autos proferidos en audiencia deben ser recurridos oralmente en la misma audiencia en que se profieren.

Por tal razón, dado que la providencia proferida 12 de julio de 2019, únicamente fue recurrida en los términos del artículo 65 del C.P.T. y S.S. por la parte ejecutada, no es procedente acceder a la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante.



### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., **NIEGA** la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA  
JUSTIFICADA.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021 00181 01. JUZ. 7º. DE HENRY JAVELA MURCIA CONTRA DORA GIRALDO DE GÓMEZ.**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Tribunal Superior de Bogotá conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Resuelve la Sala de Decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito, en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2021 solicitó al juzgado la iniciación del proceso ejecutivo, conforme al acta de reparto anexa.
2. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito mediante auto del 26 de julio de 2021 negó el mandamiento de pago deprecado.
3. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto de lo cual el juzgado negó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 9 de agosto de 2021.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Argumenta la parte recurrente que no es acertada la tesis del juzgado, cuando ata el mandamiento de pago a la condición de haber llevado el proceso hasta su terminación, razón por la que considera que, si esa fuera la condición, no estaría exigiendo el pago de la sanción establecida en la cláusula décima del contrato, sino, el pago de los honorarios establecidos en la cláusula segunda. Señala que si el resultado hubiera sido adverso a las pretensiones de la demandada, no hubiera tenido derecho al pago de dichos honorarios, y menos, al pago de la sanción. Resalta que

existe causa suficiente para que se libre mandamiento de pago, porque la condición que se pactó en la cláusula decima del contrato de prestación de servicios, fue el hecho que su poderdante le revocara el mandato SIN JUSTA CAUSA, condición que se cumplió y que lo faculta para exigir el pago de la sanción.

Manifiesta que la demandante le revocó el mandato sin justa causa y sin explicar razones o motivos justificantes, negándole la oportunidad de defender sus razones, más aun, cuando cumplió con todas las obligaciones contractuales de dicho mandato, razón por la cual, el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, le exoneró de los cargos de los que le acusó la demandada, razones por las que considera que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Guardó silencio en la etapa procesal.

**Parte demandada:** Guardó silencio en la etapa procesal.

## **CONSIDERACIONES**

Como quiera que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable conforme al numeral 8º del artículo 65 del C.P. del T., se precisa que el análisis del recurso se realice en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 21 de julio del presente año.

El juzgado de primera instancia, manifestó al resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, que el ejecutante no acreditó con la documentación aportada al expediente el cumplimiento de las obligaciones contractuales que estaban a su cargo ya que no se aportó una sola actuación adelantada por el actor o que indique cual fue su grado de intervención dentro del proceso de pertenencia, dado que solo se aporta el borrador de una demanda; por lo que consideró que no se acreditaron los requisitos del título ejecutivo consagrados en el Art. 422 del C.G.P. Indicó, que según la CLAUSULA CUARTA del contrato se pactó por las partes que por la redacción y presentación de la demanda se pagaría la suma de \$3.500.000 y que la demanda nunca fue presentada ante la Oficina de Reparto. Por último, expresó que si lo pretendido es hacer valer el documento suscrito con la demandada para el cobro de la sanción estipulada en la CLAUSULA DÉCIMA, el competente es la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Lo primero a resolver por la Sala es lo relacionado con lo manifestado por el A-quo respecto de la jurisdicción que debe conocer del presente asunto, esto es si corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria Civil o sí por el contrario, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer. Desde ya se advierte por esta Sala que, no se exceptúa a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de los conflictos jurídicos que tienen como causa las cláusulas penales o multas pactadas en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motive, toda vez que el artículo 2º de la Ley 712

de 2001 dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, esto es, que el legislador no hizo distinción respecto a cuáles controversias serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral y en consecuencia esta jurisdicción es la competente para conocer del asunto.

En ese sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-2385 de 2018, al indicar:

*"En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal."*

El segundo aspecto por revisar consiste en establecer si se acreditó el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para librar el mandamiento de pago deprecado, pues el juzgado negó la solicitud por considerar que no se acreditó la actuación adelantada en el proceso de pertenencia o actuación que indicara cuál fue su grado de intervención dentro del proceso mencionado, dado que solo se aportó el borrador de una demanda. Al respecto se debe tener en cuenta que los títulos ejecutivos complejos son los que se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento y por ello al instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor debe asumir la carga de aportar estos documentos, para acreditar que la obligación es expresa, clara y exigible.

Conforme al contrato de prestación de servicios allegado por la parte ejecutante, se tiene que el objeto del mismo era el trámite judicial o extrajudicialmente de una demanda contenciosa de declaración de pertenencia (artículo 375 del C.G.P.) para que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la hoy demandada; razón por la cual al tratarse de un título ejecutivo complejo, le corresponde al demandante aportar la documental que acredite que realizó "trámites judiciales o extrajudiciales" en cumplimiento de los fines para los cuales fue suscrito el contrato.

Sin embargo en el caso en estudio, no se aportó por el actor documento alguno que acredite haber efectuado actuación "judicial o extrajudicial" que permita establecer las actuaciones que realizó en el asunto para el que fue contratado, toda vez que la

documental que aporta al respecto se encuentra suscrita por la ejecutada señora DORA GIRALDO DE GÓMEZ y en cuanto a la documental suscrita por el ejecutante solo obra una demanda sin sello de presentación ante la Oficina de Reparto de la Rama Judicial y los cobros que remitió el actor a la ejecutada.

En razón a lo anterior, no puede decirse que la obligación que se pretende cobrar por esta vía sea clara, expresa y exigible, en razón a que el título ejecutivo complejo debe demostrar la existencia de la prestación de un servicio en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer, lo que no aparece acreditado con la documental aportada con la demanda y en consecuencia, mal puede exigir el cobro de la sanción contenida en la cláusula décima. Por lo tanto, le asiste razón al A-quo al denegar el mandamiento de pago, ya que para realizar el cobro de la sanción contenida en la cláusula décima debe aportar la prueba de haber ejecutado alguna de las obligaciones que constituyeron el objeto del contrato de prestación de servicios.

Por lo expuesto se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

**COSTAS.-** Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

## RESUELVE

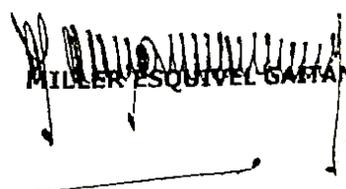
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: FREDY GIOVANNY WILCHES LOPEZ

DEMANDADO: ENESIMA LTDA

RADICADO: 11001 31 05 035 2013 01038 02

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**AUTO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de febrero de 2022, al igual que el desistimiento enviado por la memorialista el día 14 febrero de 2022, recibido por el Despacho el día de hoy, de no ser porque revisado el correo institucional, se constata que el 10 de febrero hogaño fue remitido por parte del juzgado de conocimiento, memorial contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante ante esa sede judicial, por manera que previo a resolver el recurso, se ordena la devolución de las diligencias al juzgado de origen para que resuelva la petición presentada ante ese despacho en el sentido que corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angela Lucia Murillo Varon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 020 Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**406a72b12c1aeff6da7e9cc0e8554680e3e66dfe2f9ef989ec5f7ca8fd5b1517**

Documento generado en 15/02/2022 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR MANUEL FLÓREZ contra  
ECOPETROL. Rad. 2019 00129 01. Juz 05.**

En Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública enasocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de junio del año 2021, en virtud del cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y decretó la terminación del proceso.

**ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte actora se ordene la reliquidación de la pensión otorgada mediante resolución, el pago de prestaciones sociales dejadas de pagar y los beneficios otorgados mediante acuerdo CETCOIT.
2. El Juzgado Quinto Laboral mediante auto dictado en audiencia del 11 de junio de 2021 en la etapa de resolución de excepciones previas declaró probada la excepción de cosa juzgada, al advertir que existe una conciliación entre las partes con varias de las pretensiones aquí perseguidas por el actor, y en consideración a un proceso similar donde también se declaró la cosa juzgada decidió terminar el proceso.

**RECURSO DE ALZADA**

La parte actora interpone recurso de apelación del que se interpreta que el haber conciliado algunos de los puntos pedidos en el escrito de la demanda no significa que deba declararse la cosa juzgada respecto de todo el proceso, porque dichas pretensiones fueron desistidas en audiencia, quedando la pretensión principal de

ordenar la reliquidación de la pensión. Además, considera que el A quo vulnera los derechos al debido proceso y defensa, por cuanto impide una defensa técnica y la realización del proceso de manera normal al decretar su terminación pues conjuntamente decidió la excepción con base en lo que ocurrió en un proceso similar, pero sin analizar el caso concreto.

### **Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Indicó que el juzgador erróneamente declara una excepción de cosa juzgada y así evita pronunciarse de fondo respecto de todas las pretensiones de la demanda, además, que ha vulnerado el derecho al debido proceso y que una de las peticiones hechas en el proceso fue una reliquidación de la pensión reconocida, situación que no fue discutida en la conciliación y que debió ser valorada por el juez, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión.

**Parte demandada:** Sostuvo que la conciliación acontecida goza de presunción de legalidad, que la entidad no emite actos administrativos reconociendo pensiones a trabajadores que se encuentran bajo la órbita del derecho privado, que firmar la conciliación fue deseo voluntario del trabajador y que se va a respetar lo allí plasmado, así como la pensión de jubilación reconocida en el año 2004, por lo que solicitó se confirme la decisión.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso.

El A quo en audiencia del 11 de junio de 2021, tuvo en cuenta el desistimiento de unas pretensiones presentadas por la parte actora (fls. 614 y 618), y manifestó que a los trabajadores de ECOPETROL se les aplica el ordenamiento laboral, por tanto, no había lugar a declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia. En cuanto a la excepción de prescripción señaló que, dado que se discute la fecha de exigibilidad de las pretensiones, ésta no podía ser resuelta como previa y por tanto su pronunciamiento se resolvería de fondo. En cuanto a la excepción de cosa juzgada, dijo que ya se había resuelto en el igual sentido otro caso similar, en el que se solicitaban las mismas pretensiones, proceso radicado

2019-00105 en decisión del 10 de febrero de 2020, la que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de ese año, en esa oportunidad se estudió lo relacionado con el reintegro, la reubicación en el puesto de trabajo y el ejercicio de las funciones; resaltó el juez, que una vez interrogados tanto el apoderado como el demandante frente a esos puntos, ellos manifestaron que el actor no había regresado al puesto de trabajo y que el acuerdo debe ser asimilado a un reintegro. En virtud de lo anterior, el juez consideró que prosperaba la excepción de cosa juzgada, pues conforme el acta de conciliación realizada ante el Inspector del Trabajo (fl. 524) donde compareció la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales se plasmaron los ítems que concretaban la conciliación (numeral 6). De la pretensión relacionada con la reliquidación de la pensión, recordó que de ella se desistió y como las demás pretensiones fueron conciliadas declaró probada la excepción de cosa juzgada. El A quo también indicó a la parte actora que éste bien pudo haber solicitado el reintegro, pero se decidió por un acuerdo conciliatorio sin que se haya invocado alguna situación que viciara el consentimiento, además de que se limitó a elevar simples afirmaciones en los hechos en la demanda. Bajos esos argumentos resolvió declarar la terminación del proceso.

La parte recurrente manifestó que la Corte Constitucional ha aceptado la reliquidación de la pensión y que nada de lo que exterioriza el juez corresponde a lo indicado por la Corte Constitucional. Señaló que la decisión proferida no tiene justificación legal porque no se analizaron de fondo las pretensiones de la demanda. Lo solicitado es que se haga cumplir el acuerdo suscrito con ECOPETROL y se ordene la reliquidación de la pensión por ser un derecho del demandante el que no puede ser afectado por el desistimiento de los incrementos salariales, máxime cuando hay elementos que acreditan que ECOPETROL reliquidó como quiso la pensión del actor. Señala que la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999 manifestó que la publicidad de los actos administrativos se hace necesaria para su oposición, por lo que debía expedirse por ECOPETROL un acto administrativo respecto a la pensión, lo que se necesita para manifestar que está inconforme con la decisión y que el actor estuvo vinculado hasta el 17 de octubre de 2011.

Puestas así las cosas y previo a resolver lo concerniente a la excepción apelada, se tiene que inicialmente se había presentado por la parte actora desistimiento de las pretensiones principales 6, 16 y 17 y de las pretensiones subsidiarias 2, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 conforme los escritos vistos a fl. 614 y 618. Se observa que la

pretensión subsidiaria 14<sup>1</sup> (fl. 392) pretendía la nulidad del Acta de Conciliación suscrita ante el Ministerio de Trabajo en septiembre de 2013, por ser violatoria del artículo 15 del C.S.T., por lo que al haber aceptado el juzgado el desistimiento de éste pedimento quedó por fuera de litigio la nulidad del acta de conciliación por incumplimiento del artículo mencionado, por lo que en el asunto no hay lugar a estudiar sí la conciliación debe declararse nula.

Definido este punto, procede La Sala a analizar si se encuentra probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por ECOPETROL.

La demandada argumentó que existió un Acuerdo Integral que obra a folio 526 y siguientes, donde se indica que *"en relación con la situación del señor VICTOR MANUEL FLOREZ, desde el 13 de mayo de 2004 se encuentra pensionado por parte de ECOPETROL con fundamento en el Acta del 26 de mayo de 2004 en la que se le reconoció una pensión a cargo de ECOPETROL cuya liquidación se realizó conforme a los parámetros señalados en la citada acta y acorde con la convención colectiva."* Indica que, en Acuerdo del 23 de mayo de 2013, se señaló que se le mantendría el estatus de pensionado al actor y se procedería a liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales por el tiempo transcurrido entre la desvinculación acaecida en el año 2004 y el 27 de octubre de 2011 para efectos de la reliquidación de la pensión, para lo cual debían suscribirse conciliaciones individuales ante el Ministerio del Trabajo.

Una vez revisada la documental referida se observa que en efecto existió un acuerdo entre la demandada y la organización sindical en la que se acordó el reconocimiento de la pensión antes mencionada y que en cumplimiento de lo pactado las partes suscribieron el 8 de noviembre de 2013 ante el Ministerio del Trabajo la conciliación No. 1029 (fl. 524 y siguientes) mediante la cual se dio cumplimiento al Acuerdo Integral sobre la situación de trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004 ECOPETROL – UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO-USO suscrita en la COMISIÓN ESPECIAL DE TRATAMIENTO DE CONFLICTOS ANTE LA OIT -CETCOIT – CASO 2355, y con fundamento en ello el

---

**CATORCE:** Se declare la nulidad del Acta de Conciliación suscrita ante el Ministerio de Trabajo en septiembre del año 2013, entre TRABAJADOR, ECOPETROL S.A. y el MINISTERIO DE TRABAJO, ya que es violatoria del artículo 15 del C.S.T., al Liquidarse las acreencias laborales sin tomar en cuenta el numeral primero (1) del Acuerdo CETCOIT, que contempla respecto a los trabajadores que fueron pensionados los extremos laborales, el escalafón en los cargos, los acuerdos convencionales, entre otros.

actor manifestó estar de acuerdo con las condiciones y términos del acta, y en el numeral 9º de la conciliación se indicó que "al actor se le mantendría vigente y en las mismas condiciones la pensión proporcional de jubilación que le fue reconocida en virtud del Acuerdo del 26 de mayo de 2004, sin que haya lugar a reliquidación alguna" que se pagaría la suma de \$210.360.663 con lo cual se conciliaban de manera definitiva las posibles diferencias y reclamaciones que existieran o pudieran surgir en relación con la liquidación, pago de prestaciones y del derecho pensional que venía disfrutando el actor desde el año 2004 junto con las eventuales consecuencias de su desvinculación en el marco del conflicto colectivo de trabajo 2002-2004.

En esas condiciones, es claro que no se trataba de una pensión legal sino de una pensión proporcional reconocida por ECOPETROL a los trabajadores despedidos con ocasión del conflicto colectivo 2002-2004 ECOPETROL – UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO -USO conforme a un acuerdo suscrito en la COMISIÓN ESPECIAL DE TRATAMIENTO DE CONFLICTOS ANTE LA OIT -CETCOIT – en el caso 2355; acuerdo del que formaron parte la USO, ECOPETROL y el GOBIERNO NACIONAL, razón por la cual al no tratarse de una pensión legal no se estaban vulnerando derechos ciertos e indiscutibles y por lo tanto podían ser objeto de conciliación con base en los artículos 303 del C.G.P. y el artículo 15 del C.S.T. sin generar la invalidez del acuerdo. Se resalta que para la firma de dicho acuerdo el actor estuvo acompañado por un miembro de la Junta Directiva de la USO y por la Procuraduría Delegada para Asuntos Laborales como garante de los derechos del trabajador.

Así las cosas, al haber sido objeto de conciliación mantener vigente la pensión proporcional reconocida en el año 2004 en virtud del Acuerdo del 26 de mayo de 2004, sin que hubiera lugar a reliquidación alguna de la pensión proporcional que se reconoció en esa anualidad y al haberse cancelado la suma de \$210.360.663 en virtud de la conciliación definitiva donde se transaron las posibles diferencias y reclamaciones que existieran o pudieran surgir, La Sala colige que bajo estas consideraciones la excepción previa de cosa juzgada está probada, puesto que las controversias aquí planteadas son las mismas expuestas en la conciliación, por tanto al declararse probada esta excepción el estudio de fondo de las pretensiones no era procedente.

Ahora el apelante en su espinoso recurso precisa que lo solicitado era que se hiciera cumplir el Acuerdo suscrito con ECOPETROL y que se ordenara la reliquidación de la

pensión, al respecto es claro que ECOPETROL en cumplimiento del Acuerdo suscribió la conciliación el 8 de noviembre de 2013, y en ella claramente se estableció que no habría lugar a reliquidación alguna de la pensión proporcional que se reconoció en el año 2004.

En cuanto a que la Corte Constitucional en sentencia C-957 de 1999 manifestó que la publicidad de los actos administrativos es necesaria para su oposición, por lo que ECOPETROL debía expedir un acto administrativo para que así la parte actora pudiera manifestar su inconformidad frente a la decisión; es necesario traer a colación la Ley 1118 de 2006 - artículo 6, conforme la cual *"todos los actos jurídicos contratos y actuaciones necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de ECOPETROL S.A. una vez constituida como entidad de economía mixta, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado, sin atender al porcentaje del aporte estatal dentro del capital social de la empresa."* (C-722 de 2007), por lo que no se requiere que ECOPETROL expida un acto administrativo de reconocimiento pensional, más aún cuando fue objeto de un acuerdo suscrito en la COMISIÓN ESPECIAL DE TRATAMIENTO DE CONFLICTOS ANTE LA OIT -CETCOIT – en el caso 2355.

Así las cosas, bastan éstas consideraciones para **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

**COSTAS.-** De esta instancia a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de junio del año 2021, en virtud del cual declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y decretó la terminación del proceso, conforme las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: Costas** a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho

la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$500.000)

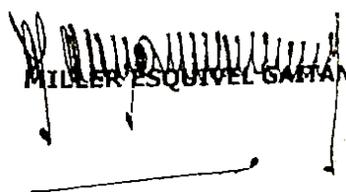
**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAFTAN**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105033201400103 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **12 de septiembre de 2018**.

**Bogotá D.C., 31 de enero de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105019201300503 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **11 de abril de 2018**.

**Bogotá D.C., 31 de enero de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

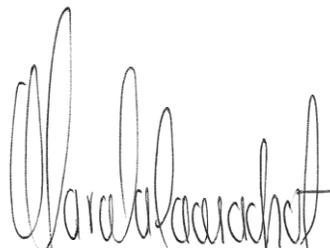
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105025201600254 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **27 de marzo de 2019**.

**Bogotá D.C., 31 de enero de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase** la suma de UN SMLMV, correspondiente a \$1.000.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) En firme** este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201500755 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de enero de 2019**.

**Bogotá D.C., 31 de enero de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105018201800382 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **declara DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de septiembre de 2020**.

**Bogotá D.C., 31 de enero de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

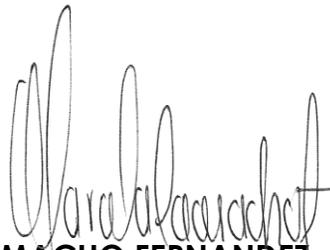
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós**

**Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:**

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105021201800632 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Sala de Casación Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por la demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020.

**Bogotá D.C., 31 de enero de 2022**

**YOLANDA DUITAMA REYES**  
**Escribiente Nominado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

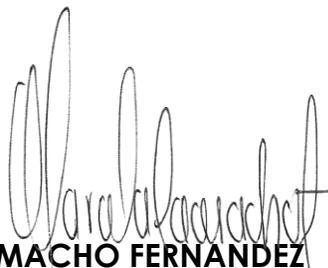
**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

**Magistrado(a) Ponente**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 20 2020 00250 01  
Demandante:                        JOSE REINALDO PEREZ ALFONSO  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante así como por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
<b>17 FEB 2022</b>	<b>00028</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 02 MAR 2022</b>	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 22 2018 00463 01  
Demandante:                        MARIA HELENA GONZALES DAZA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto del 26 de enero de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se preferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **12 2020 00404 01**  
Demandante:                        DELIA MARIA BARRERA PEREZ  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL  
De fecha:                    Estado N°  
**17 FEB 2022                00028**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 02 MAR 2022**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CUARTA LABORAL.**

Ordinario Laboral                    1100131050 32 2021 00029 01  
Demandante:                        LUIS ENRIQUE CUADRADO FONSECA  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007,ello por cuanto la Naciónfunge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL	
De fecha: <b>17 FEB 2022</b>	Estado N° <b>00028</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 02 MAR 2022</b>	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 33 2020 00213 01  
Demandante:                        RAMON OTALVARO SOLANO  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, así como la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL	
De fecha:	Estado N°
<b>17 FEB 2022</b>	<b>00028</b>
La anterior providencia que antecede se notificó por anotación.	
<b>PASA AL DESPACHO: 02 MAR 2022</b>	



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL.**

Ordinario Laboral                    1100131050 33 2020 00267 01  
Demandante:                        HENRY ALFONSO RIVEROS PABÓN  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la totalidad de las demandadas en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL  
De fecha:                    Estado N°  
**17 FEB 2022                00028**

La anterior providencia que antecede  
se notificó por anotación.

**PASA AL DESPACHO: 02 MAR 2022**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALVARO DAVID MUÑOZ GARZÓN CONTRA SICIM COLOMBIA SUCURSAL DE SICIM SPA, ECOPETROL S.A. Y OLEDUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S..**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Previo a aceptar la renuncia presentada por el Doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como apoderado de Sicim Colombia Sucursal de Sicim SPA (en liquidación), en los términos del artículo 76 inciso 4 del CGP, se REQUIERE al profesional de derecho para que aporte la comunicación enviada a su poderdante manifestándole su decisión de renunciar al mandato otorgado.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMARTHA ROCIO  
MELO SABOYA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA YANED  
DIMATE DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH MERY  
SILVA ALDANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Leidy Yohana Puentes trigueros, identificada con la C.C. N° 52.897.248, T.P. N° 152.354 del C.S. de la J., como apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAFAEL JOSÉ DURÁN MANTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NESTOR RAÚL  
HERRERA CHIQUILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2015 00955 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de octubre de 2016.

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

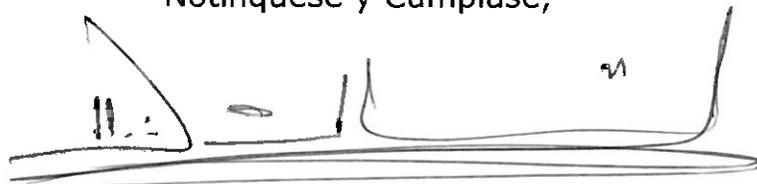
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2017 00754 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2018 00358 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2015 01025 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

*DR*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2017 00365 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 1 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

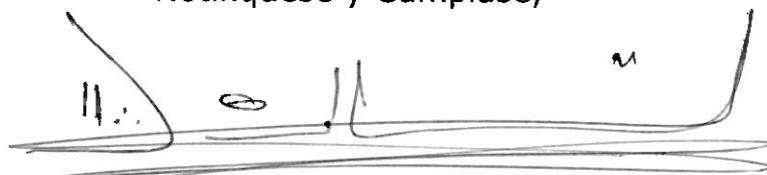
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2018 00176 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 6 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 6 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00239 03** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

133

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2015 00509 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

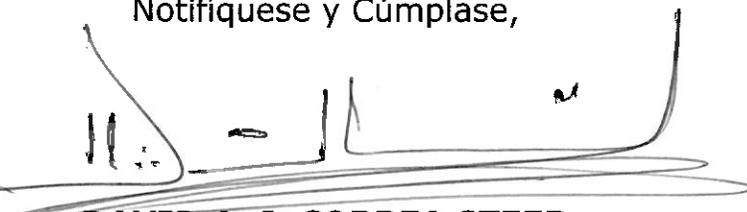
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

32

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2015 00687 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2017 00204 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

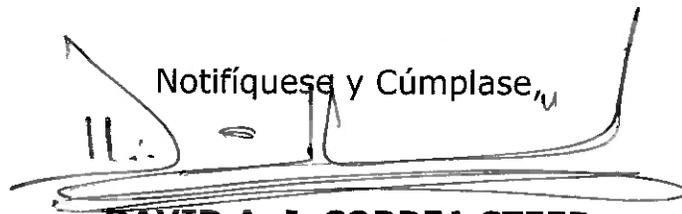
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos ml (\$ 800.000.00) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

  
 Notifíquese y Cúmplase,  
**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2016 00509 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

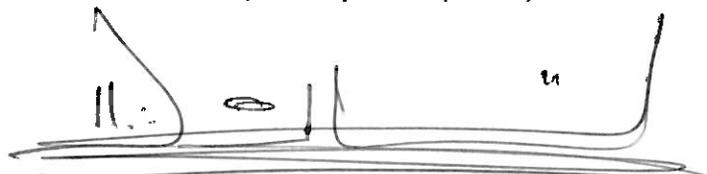
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 021 2017 00346 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

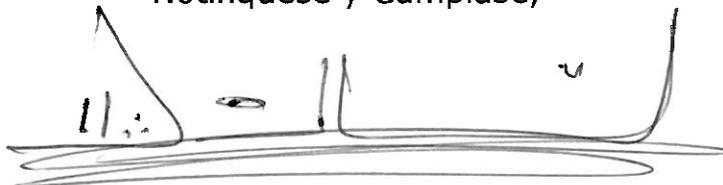
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2016 00571 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

*DK*  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho <sup>la suma de</sup> Ochoocientos mil pesos mlt. (\$ 800.000<sup>00</sup>) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2017 00205 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

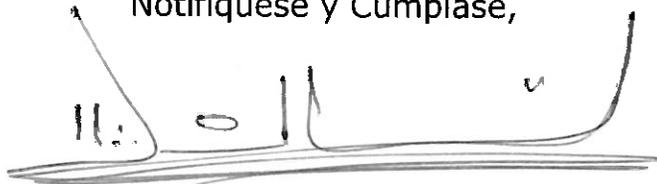
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2016 00061 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00723 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2014 00500 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

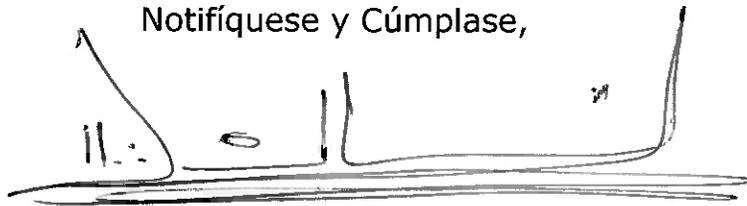
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00460 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de enero de 2019.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2015 00676 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 17 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

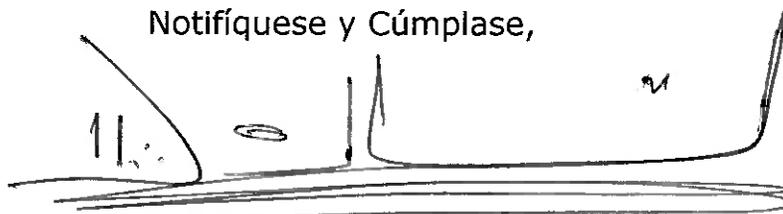
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00488 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

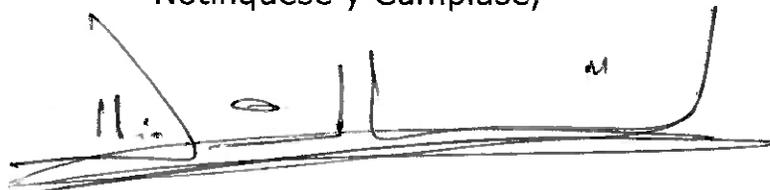
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2016 00527 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se **DECLARÓ DESIERTO** el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 18 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,  


**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado(a) Ponente**

21

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00259 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022  
16 FEB 2022

**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00423 01** regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se DECLARÓ DESIERTO el recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

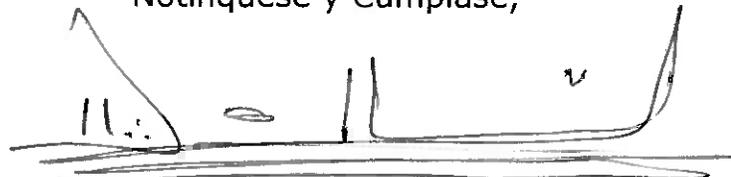
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00437 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

  
**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho (la suma de Ochocientos mil pesos m (800.000=)) en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

200

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00301 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 6 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2015 00389 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2017 00116 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID A. J. CORREA STEER**

**Magistrado(a) Ponente**

**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 036-2016-00551-01**

**Demandante:** CARLOS HENAO MEJIA

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTROS

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-021-2018-00096-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 21 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 030-2017-00745-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de diciembre de 2018.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-022-2013-00812-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de mayo de 2017

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la FIDUAGRARIA S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-011-2016-00250-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral –Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de noviembre de 2017

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

**MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Ref. Expediente No. 1100131 05 015-2018-00227-01**

**Demandante:** JESUS PASCUAL AREVALO TOVAR

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.



**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

*República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 028-2017-00110-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 037-2017-00405-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 007-2018-00100-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de abril de 2019

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2016-00287-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de junio de 2017

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021-2017-00417-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2017

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2018-00196-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 023-2016-00121-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2017-00735-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 011-2013-00653-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**Magistrado Ponente**

**H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 031-2015-00065-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

**MARÍA CAMILA MORENO  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado Ponente**

Código Único de Identificación: 11001310501920180022902

Ejecutante: **JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA Y OTROS**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.**

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 001

De conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver **el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE**, en contra del auto proferido el 15 de agosto del 2018 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que **JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA Y OTROS** promoviesen contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones**

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago del aumento salarial del 20% establecido en la

Ordenanza 13 de 1947 desde el año 2003 hasta el 2013, el pago de los valores causados desde el mes de agosto de 2015 en adelante, en el evento de que se les hubiere suspendido a los accionantes el derecho al citado aumento, así como el pago de la indexación y los intereses moratorios que correspondan.

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

### **1.2. Hechos**

**1)** El artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947, dispuso para los empleados del Departamento que cumplieran 20 años o más al servicio de este, un aumento del 20% en su salario básico; **2)** La citada Ordenanza tiene presunción de legalidad al no haber sido revocada, ni declarada nula; **3)** La Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación, mediante oficio No. 2012EE77475 del 03/12/12, confirmó que se realizó el proceso de verificación de la deuda de las vigencias 2003 a 2011, para lo cual se efectuaron procesos de validación; **4)** Mediante oficio No. 2014527644 del 02/05/2014, la Secretaria de Educación de Cundinamarca comunicó al Ministerio de Educación Nacional su decisión de reconocer el aumento salarial por antigüedad del 20% dispuesto en la Ordenanza 13 de 1947, a los funcionarios directivos docentes y docentes del Departamento de Cundinamarca; **5)** El Ministerio de Educación Nacional, conforme oficio No. 2014EE75601 del 09/10/2014, certifica la deuda; **6)** El Ministerio de Educación, mediante oficio No. 2014EE99159 del 16/12/14 procedió a disponer dentro del presupuesto de educación para el Departamento de Cundinamarca, los recursos para el pago del aumento del 20%; **7)** Mediante Resolución No. 009422 del 19/12/2014, la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca ordenó reconocer el pluricitado aumento y su pago en nómina adicional del mes de diciembre de

2014; **8)** A la fecha de presentación de la demanda no se ha efectuado pago alguno.

### **Actuación Procesal.**

## **II. DEL AUTO APELADO**

Mediante providencia del 15 de agosto de 2018, el juzgado de primer grado **NEGÓ** el mandamiento de pago deprecado.

Como fundamento de su decisión la *A quo* citó los artículos 422 del C.G.P., y 100 del C.P.T.S.S., e indicó que, en el caso sub judice, se presenta como título ejecutivo la documental visible a folios 142 a 197 del plenario, la cual consiste en la copia de la Resolución No. 09422 del 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se reconoció el aumento salarial del 20% por antigüedad a que hace mención la ordenanza No. 13 de 1947, copia de la Resolución No. 0011905 del 28 de diciembre de 2015 que reconoce el aumento salarial del 20% por antigüedad al que hace mención la citada Ordenanza.

Precisó que la negativa a librar la orden de pago deprecada la basa en dos razones: la primera consiste en que la ley generalmente es fuente de derechos y ella por sí sola no otorga un título ejecutivo, así se acompañe de certificación sobre el incumplimiento de sus normas, y la segunda se refiere a que el título ejecutivo no contiene expresamente el derecho solicitado.

Así las cosas, expuso, la pretensión principal no cumple con los requisitos indispensables del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del CGP, en especial el de la exigibilidad, dado que los demandantes no pueden, por vía ejecutiva, solicitar el reconocimiento del aumento salarial deprecado, adicionalmente, la obligación tampoco es clara, ya que lo que se pretende traer como título ejecutivo es una resolución por medio de la cual se ordena el pago del aumento del 20% del salario por antigüedad,

y en ninguno de los apartes de la misma se encuentra reconocida de forma expresa lo pretendido por los actores.

Por ello, concluyó que la controversia planteada debe ventilarse por la vía ordinaria y no por la acción coactiva presentada.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante, argumentó que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, por los siguientes argumentos:

1. La Resolución No. 009422 del 19 de diciembre de 2014, contiene el reconocimiento expreso y claro de un derecho consistente en el pago del retroactivo del aumento salarial del 20% por antigüedad, contemplado en la Ordenanza 13 de 1947 a unos docentes y directivos, a cargo del Departamento de Cundinamarca, exigible del 2003 al 2013;
2. La citada Resolución contiene el reconocimiento expreso y claro de un derecho consistente en el aumento salarial antes referido, cuyo pago debía efectuarse en el mes de enero de 2016, por lo que es una obligación exigible;

Indicó que, de lo anterior se desprende, que cada una de las Resoluciones contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, existiendo unos acreedores y un deudor, situación jurídica suficiente para que se libre mandamiento de pago, garantizando con ello el acceso a la administración de justicia.

Precisó que no es admisible negar la ejecución, cuando es este el mecanismo procesal efectivo con el que se cuenta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se persiguen, además, de continuarse con la negativa, ello implicaría dejar a los ejecutantes sin mecanismos para lograr el cumplimiento de las obligaciones a su favor, generando un detrimento en su

Código Único de Identificación: 11001310501920180022902

Ejecutante: **JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA Y OTROS**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

patrimonio, haciendo ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

#### **Actuación Procesal en Segunda Instancia:**

Allegadas por segunda vez las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 02 de junio de 2021, se admite el recurso de apelación. Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar mediante auto de fecha 21 de julio del año inmediatamente anterior, el cual venció en silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si los documentos que sirven como base para el recaudo, aportados por la activa, cumplen con los requisitos exigidos por la norma para denominarse título ejecutivo y si consecuentemente son idóneos para iniciar la ejecución.

#### **4.1. Del título ejecutivo**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 100 dispone que son demandables ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Para efectos de darle un entendimiento correcto a esta normativa, necesario resulta acudir a las previsiones del artículo 422 del C.G.P., que expone con claridad, qué puede ser objeto de demanda ejecutiva.

La norma en mención dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demandar ejecutivamente, debe acreditar ante el operador jurídico, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su ejecutado, requisitos que pueden ser entendidos desde el punto de vista formal y sustancial, lo que garantiza que la obligación que se exige de manera coactiva cuente con los elementos necesarios para que se proceda de ese manera, lo que no sucede con los trámites declarativos-

Serán entonces condiciones formales del título, la necesidad de que sean auténticos y provengan del deudor o su causante ora una providencia judicial en firme que pueda ser ejecutada. Ahora

bien, pueden presentarse de forma singular o compleja entendido ello como la existencia de un solo documento o bien una pluralidad de ellos.

Por otra parte, son condiciones sustanciales del título, la necesidad relativa a que de ellos pueda extractarse la existencia de una prestación a cargo de una persona de dar, hacer o no hacer una cosa. Esta prestación (i) no puede encontrarse sometida a dubitación alguna, es decir debe conocerse a plenitud, sujeto, causa y objeto de la prestación (claridad), (ii) debe contener expresividad cuando sea consignada en el documento, es decir, que sea diáfana y manifiesta; finalmente (iii) que sea exigible, entendido ello, como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al haberle vencido el plazo pactado o la condición a la que se encontraba sometida.

En cuanto a la clase, estos pueden ser simples o complejos; serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el citado artículo 422 del CGP.

## **V. EL CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por el retroactivo que resulte de aplicar los valores correspondientes al aumento salarial del 20% por antigüedad a los aquí ejecutantes, ello con base en la Ordenanza No. 13 de 1947 y las Resoluciones No. 009422 y 0011905 del 19 de diciembre de 2014 y 28 de diciembre de 2015, respectivamente, expedidas por la Secretaría de Educación de

Cundinamarca, documentos que obran a folios 141 (vto) a 197 y 230 a 260.

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, debe remitirse esta Sala de Decisión a lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P., y 100 del CPTSS, en los que se establece que, para demandar ejecutivamente se requiere que el título base de la ejecución reúna, los requisitos dispuestos en dichas normas, esto es que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y, en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Anotando que, como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaratoria de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar clara y expresamente todas las obligaciones demandadas para que el Juez pueda librar el mandamiento de pago correspondiente.

Revisado el documento presentado como título ejecutivo, esto es las Resoluciones No. 009422 y 0011905 del 19 de diciembre de 2014 y 28 de diciembre de 2015, expedidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, lo primero por decir, es que en el de marras se trataría de un título *complejo*, al estar vertida la presunta en varios documentos.

Pues bien, considera la Sala, que dichos documentos no constituyen título ejecutivo, pues, como acertadamente lo indicó la *a quo*, no cumplen con los requisitos de las normas arriba citadas para que en conjunto se puedan tener como tal.

Ello es así, como quiera que de dichos actos administrativos debidamente ejecutoriados como advierte la activa, no se desprende una obligación *clara*, ya que en estos no se encuentran identificados los valores que determinan el pago el aumento

salarial que allí se reconoce, pues en tal documento no se establece, por ejemplo, el salario devengado por cada uno de los docentes allí mencionados y que permita al operador judicial determinar la cuantía del valor correspondiente al pluricitado aumento salarial.

Adicionalmente, la parte ejecutante depreca en su escrito el pago del citado aumento salarial desde el año 2003 al 2013, sin embargo en las Resoluciones allegadas y antes referidas, solamente se hace referencia a los aumentos salariales correspondientes a la vigencia de los años 2014 (Resolución 009422) y 2012 (Resolución 0011905), con lo que no obra en el plenario documento alguno que pretenda hacerse valer como título ejecutivo de los años 2003 a 2011 y 2013.

Además, considera esta Colegiatura que en el presente caso el título que se pretende hacer valer es de los denominados por la doctrina y la jurisprudencia como complejos, pues se requieren varios documentos para que surja la obligación, entre los cuales se echa de menos la Ordenanza No. 13 de 1947, pues el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, debe probarse en el proceso. (Art. 117 C.G.P) Tampoco se estima que la obligación sea *exigible*, como quiera que, **en primer lugar** de las mismas resoluciones o actos administrativos aducidos como título ejecutivo se extracta que el pago *“se cancelará una vez culmine el proceso de manejo de recursos de la deuda en los términos del artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y<sup>1</sup> la consiguiente celebración de acuerdos de pago entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Cundinamarca”*, lo que quiere decir que el pago está sujeto a una **condición**, de la cual no hay prueba de su cumplimiento en el proceso.

---

<sup>1</sup> Ver Resolución 009422 del 19 de diciembre de 2014.

Pero además, **en segundo lugar**, la Sala tampoco advierte la exigibilidad del título aducido, por cuanto en vigencia de la Carta Política de 1991, la competencia para fijar salarios y prestaciones está debidamente delimitada por el numeral 19 del artículo 150, numeral 19, que, en lo pertinente, establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

[...]

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública: Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en la Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrogárselas. [...]

Por su parte, el artículo 300 numeral 7° de la Carta Política, preceptúa:

“Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

[...]

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.”

Y el artículo 305, numeral 7° Constitucional indica:

“Son atribuciones del gobernador: [...] 7° Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus

Código Único de Identificación: 11001310501920180022902

Ejecutante: **JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA Y OTROS**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”

Como puede verse, existe, para efectos de fijar salarios, un régimen de competencia concurrente entre el Congreso, el Gobierno Nacional, las Corporaciones administrativas colegiadas del orden Departamental y Municipal (Asambleas y Concejos) y el Ejecutivo Territorial (Gobernadores y Alcaldes) que fue ratificada por la Corte Constitucional en sentencia C-510 de 1999; luego tal como se advirtió en líneas precedentes, mal puede hablarse de la exigibilidad del título ejecutivo adosado cuando en el presente asunto no resulta clara la vigencia de Ordenanza No. 13 de 1947, expedida por la Asamblea Departamental. Menos aun cuando esta ni siquiera fue aportada al expediente.

Finalmente debe advertirse que, en gracia de discusión, el acto administrativo que se pretende hacer cumplir, afecta a empleados públicos, por lo que en tal sentido la competencia para conocer de la ejecución correspondería a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en primer grado.

**SIN COSTAS** en segunda instancia.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

Código Único de Identificación: 11001310501920180022902

Ejecutante: **JOSÉ MISAEL RUÍZ SALDAÑA Y OTROS**

Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**



**DAVID A.J. CORREA STEER**

1184

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

TSB SECRET S.LABORAL  
81164 16FEB'22 PM 4:25  
Dano

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105011201400187, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 10/05/2018, con costas.



ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos M/c (\$4.000.000.) a cargo de la parte demandada Bavaria.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO